



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias Penales

CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL LUGAR Y OTROS ESPACIOS
RELEVANTES PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN EL
CÓDIGO PENAL.

Concepto de morada, lugar habitado, lugar destinado a la habitación y dependencias, lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación.

**Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias
Jurídicas y Sociales**

AUTOR: PATRICIA FERNANDA PIQUIMIL MARTIN
PROFESOR GUÍA: JEAN PIERRE MATUS ACUÑA

Santiago, Chile
2015

A mi padre por su esfuerzo diario.
A mi madre por su apoyo incondicional.
Para ellos, mi infinita gratitud.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
1. Génesis y metodología del proyecto.	1
2. Descripción monográfica del contenido.	4
CAPÍTULO I: Concepto de lugar y relevancia para el derecho penal chileno.	6
CAPÍTULO II: Concepto de morada, características y regulación dentro del Código Penal.	25
2.1 Concepto de morada.	25
2.2 Características de una morada.	44
2.3 Morada, inmueble y domicilio.	50
CAPÍTULO III: Concepto de lugar habitado, lugar destinado a la habitación y sus dependencias, lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación.	56
3.1 Concepto de lugar habitado, destinado a la habitación y dependencias. Artículo 440 del Código Penal.	57
3.1.1 Concepto de lugar habitado.	58
3.1.2 Concepto de lugar destinado a la habitación.	75
3.1.2.1 Casas de veraneo.	87
3.1.3 Concepto de dependencias de lugar habitado o de lugar destinado a la habitación.	90
3.1.3.1 Almacenes contiguos a la vivienda.	103
3.1.4 Bien jurídico protegido y pena.	105
3.2 Concepto de lugar no habitado. Artículo 442 del Código Penal.	109
3.2.1 Bien jurídico protegido y pena.	116
3.3. Concepto de Sitio no destinado a la habitación. Artículo 443 del Código Penal.	118
3.3.1 Bien jurídico protegido y pena.	131
CONCLUSIONES FINALES	133
ANEXO: FICHAS DE SENTENCIAS	141
BIBLIOGRAFÍA	175

INTRODUCCIÓN

1. Génesis y metodología del proyecto:

La presente memoria se enmarca dentro de un extenso trabajo de investigación, recopilación, revisión y análisis de sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, realizado con el objetivo de contribuir al Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Penal y sus Leyes Complementarias, edición 2014.

El Repertorio contiene de manera sistematizada los aportes judiciales encontrados en los fallos en forma de fichas ordenadas por artículo del Código Penal y es el resultado de una ardua recopilación y análisis de jurisprudencia correspondiente a una época determinada. De esta forma, el Repertorio constituye una gran herramienta de trabajo para los abogados, porque ayuda a la interpretación y aplicación de las leyes, ya que la información que tiene permite al lector saber inmediatamente las diferentes

interpretaciones o discusiones que existen por artículo, facilitando enormemente la argumentación y el estudio de la materia.

La primera parte del trabajo desarrollado consistió reunir diversas fuentes de jurisprudencia entre enero de 1995 y diciembre de 2013, correspondiéndome revisar aquellos aportes relacionados con el Título IX del Libro II de nuestro Código Penal- “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”- precisamente los aportes sobre los artículos 432 a 449 del Código.

Una vez recopiladas las fuentes, comenzó la búsqueda en las sentencias de pronunciamientos que constituyeran un aporte para los artículos designados. En definitiva, lo que se pretendía era extraer definiciones, innovaciones, opiniones o aplicaciones de la norma a un caso concreto, para luego con esos extractos confeccionar las fichas que posteriormente formarían parte del Repertorio.

La segunda parte del trabajo, consistió en la revisión de otras fuentes de jurisprudencia, concentradas en 3 libros, pero de ellos debía conseguir todos

los aportes que encontrara, sin importar si correspondían o no al título que se me había designado.

Como consecuencia de aquel trabajo se eligió un tema que ha sido poco estudiado desde el área de la semántica, además de generar gran discusión a nivel doctrinario y jurisprudencial. Sobre dicho tema trata esta memoria, que se elaboró utilizando el mismo material investigado en el proyecto, pero dirigido a dilucidar la significación de algunos espacios mencionados en nuestro Código Penal, además de exponer sobre la importancia del lugar en el Derecho Penal Chileno, extendiendo los límites de la ley penal en el espacio.

Finalmente, es preciso señalar que esta memoria formó parte de un proyecto destinado a implementar iniciativas de apoyo en el proceso de titulación de los estudiantes y egresados, proyecto financiado por el Fondo Basal de la Universidad de Chile, adjudicado a través del Centro de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho (CPUDD) de la Facultad de Derecho de la misma Institución.

2. Descripción monográfica del contenido:

Como primer objetivo, esta memoria pretende profundizar el estudio sobre los distintos roles que cumple el lugar en el derecho penal, más allá de lo escrito a propósito del principio de territorialidad -el que se abordará someramente- y la ley penal en el espacio, aportando así al entendimiento de la importancia del lugar en el Derecho Penal Chileno.

En segundo lugar, se tratará el concepto de “morada”, mediante el análisis de cada uno de los artículos que mencionan este espacio. Procurando dilucidar si existe o no una dualidad de alcances de este concepto aceptados en doctrina y en jurisprudencia para los diversos casos en que dicha palabra es utilizada. También trataremos sus características y buscaremos diferenciar este espacio de “inmueble” y de “domicilio”, puesto que, desde un punto de vista estrictamente legal, no podemos referirnos a ellos como sinónimos.

En tercer lugar, se busca interpretar los conceptos relacionados a espacios de los artículos 440, 442 y 443 del Código Penal, exponiendo las

definiciones entregadas por la doctrina nacional, lo señalado por nuestra jurisprudencia de tribunales superiores, junto con los aportes encontrados en la historia de la ley o en el derecho penal español, para luego relacionar el concepto con el bien jurídico protegido y la pena señalada al delito de robo con fuerza en las cosas cometido en cada uno de los espacios a analizar.

CAPITULO I

CONCEPTO DE LUGAR Y RELEVANCIA PARA EL DERECHO PENAL CHILENO.

La palabra “lugar” aparece incorporada en nuestro Código Penal dentro de 44 artículos haciendo referencia a un espacio físico y su concepto se ve utilizado en varios artículos más, siendo trascendental un análisis para comprender la relevancia que tiene el lugar en el derecho penal, puesto que los estudios relacionados con la importancia del lugar por lo general, son abordados desde un punto de vista procesal, analizando normas de competencia o bien se agotan con el tema ley penal en el espacio.

El concepto de “lugar”, por lo general, se encuentra directamente relacionado con un espacio físico determinado. Así, la Real Academia Española señala que “lugar” viene de “logar” y significa: 1) Espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera. 2) Sitio o

paraje. 3) Ciudad, villa o aldea. 4) Población pequeña, menor que villa y mayor que aldea, entre otras acepciones irrelevantes para esta memoria.

De acuerdo a esto, al ser “lugar” una palabra cuyo significado es amplio, en cuanto a que no se entregan características concretas comunes a todo lugar, no obstante, siempre se hace referencia a un espacio físico, se vuelve necesario acotar su significado con el objetivo de comprender su alcance. Así, nuestra doctrina ha entregado definiciones de esta palabra, sin embargo, lo ha hecho únicamente dentro del análisis del delito de robo con fuerza, específicamente para caracterizar “lugar habitado” y “lugar no habitado” o bien, para diferenciar esta palabra de “sitio” que se utiliza en el artículo 443 del Código Penal. En ese contexto, Garrido Montt, señala: “Lugares son, en consecuencia, aquellos recintos cerrados, con ciertas protecciones que impiden el libre acceso, en tanto que sitios son espacios abiertos, sin protecciones especiales.”¹

Por su parte, Etcheberry señala: “en el Art. 443 el empleo de la expresión “sitio”, en vez de “lugar” y su equiparación a los bienes

¹ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 233p.

nacionales de uso público (como las plazas, calles, caminos, puentes) indican que puede también tratarse de puntos no cerrados o protegidos.”² Por lo tanto, de lo anterior, es posible inferir que “lugar” debe ser un espacio cerrado o protegido.

Bullemore al tratar este concepto, indica: “Debe tratarse de un recinto cerrado (exigencia común a todo “lugar” y que permite distinguirlo del “sitio”, que es abierto)”. Luego al analizar “lugar habitado”, agrega: “Como se trata siempre de un “lugar”, éste debe ser un recinto cerrado.”³

A su vez, Matus, Politoff y Ramírez, señalan: “que sea un lugar, esto es, que tenga resguardos o reparos materiales, aunque no sea un edificio (puede ser, p. ej. Un carro de ferrocarril; embarcaciones, etc.)”⁴

² ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 321p.

³ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2011. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. Legal Publishing Chile. 32-33p.

⁴ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 336p.

También Oliver trata este concepto y señala: “un lugar es una extensión de terreno delimitada y rodeada por resguardos o defensas que impiden una entrada no autorizada. Un sitio, en cambio, es una extensión de terreno que no está delimitada o, si lo está, carece de resguardos que impidan un ingreso no autorizado.”⁵

Como es posible advertir, estas definiciones caracterizan “lugar” como espacio cerrado, resguardado, delimitado, no obstante, no permiten satisfacer el concepto en estudio, puesto que han sido tratadas a propósito del delito de robo con fuerza, por lo que no es posible generalizar los conceptos entregados.

Para poder determinar la relevancia que tiene un lugar para el derecho penal, se requiere de un análisis superior al aportado por la ley penal en el espacio, ya que como veremos a continuación, además de establecer la ley aplicable al delito cometido, el lugar cumple diversos roles: actúa como elemento para la configuración de un delito; en determinadas normas se presenta como circunstancia eximente o modificatoria de responsabilidad

⁵ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 217p.

penal; procesalmente otorga competencia a los tribunales de justicia, además de otorgar facultades a la policía y para finalizar, influye en el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal y de la pena en determinado caso.

En la primera parte del análisis de este concepto no podemos escapar a señalar, que el lugar en que un delito es cometido, permite fijar la ley aplicable al caso. A esto se refiere el principio de territorialidad que “consiste en que todos los actos delictivos cometidos dentro del territorio de un Estado, quedan sometidos a la jurisdicción de ese Estado.”⁶ Por lo tanto, la ley aplicable a los responsables del delito es la del Estado en que lo cometieron. Este principio es fundamental y se levanta como consecuencia de la soberanía de los Estados, constituyendo la regla general.

En segundo lugar, cabe señalar que, en nuestro Código Penal, el lugar tiene importancia porque constituye un elemento para la configuración de un delito, es decir, cada norma que señala lugar específico de comisión del delito, está definiendo y singularizando el espacio en que dicha acción u

⁶ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 126-127p.

omisión será castigada y para ello puede otorgar diferentes características concretas, como ocurre por ejemplo en los artículos 139, 346 y 349 del Código Penal:

El artículo 139 N°1 señala: Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales:
1° Los que con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto.

Como es posible observar, en este artículo la acción sancionada es el tumulto o desorden que impida, retarde o interrumpa el ejercicio de un culto, pero esta acción es reprochable sólo cuando se realiza en un lugar específico: lugar destinado a practicar el culto o que habitualmente sirva para su celebración, por lo tanto, el lugar en este artículo juega un rol importante porque suma un elemento para la configuración del delito y como consecuencia, es relevante dilucidar qué se entiende por “lugar destinado a un culto o que sirve habitualmente para practicarlo”, puesto que sólo si la acción se realiza en dicho espacio podría ser castigada.

Lo mismo ocurre en los artículos 346 y 349 del Código Penal que castigan el abandono de menores de cierta edad en lugar no solitario y solitario respectivamente, señalando:

Art. 346. El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 349. El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

De la lectura de estos artículos es posible apreciar la importancia del lugar indicado, puesto que la acción de abandono de un menor de siete o de diez años respectivamente, será castigada únicamente si se cumple con el lugar señalado, por lo que es preciso definir qué se entiende por lugar solitario, para luego entender el mismo concepto en negativo.

Garrido Montt, analiza esta norma y señala: “se puede entender como lugar solitario aquel que no es frecuentado durante el abandono; extensivamente y con más precisión, se trataría de un lugar que en el momento en que se llevó a cabo la acción delictiva no presentaba para el menor posibilidades de un socorro oportuno. Esta condición deberá ser determinada en cada caso por el tribunal, considerando las circunstancias concurrentes”.⁷

⁷ GARRIDO MONTT, M. 2007. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 233p.

De los ejemplos entregados, cabe destacar que la norma caracteriza el espacio protegido, sin embargo, existe la posibilidad que la norma no contenga explícitamente características del lugar y éstas se tengan que deducir de la redacción del tipo penal o del análisis de las formas de comisión señaladas, como lo veremos más adelante por ejemplo con el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias, tipificado en el artículo 440 del Código Penal, que tras analizar las formas de comisión de dicho delito (escalamiento), se puede llegar a la conclusión que el lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, debe ser un lugar cerrado o resguardado, puesto que el verbo rector es “entrar”, por tanto para entrar a un lugar, se requiere que el mismo este delimitado y se quebranten los medios de resguardo de dicho espacio. En esta norma, la ley no entrega características concretas del lugar más que señalar que debe ser habitado o destinado a la habitación o sus dependencias, pero es del análisis de los medios de comisión que la doctrina y jurisprudencia han ido definiendo características de dicho lugar.

En resumen, mediante los artículos revisados es posible deducir que muchos tipos penales señalan un determinado lugar de comisión en que el

delito es sancionado y para que el caso en concreto se enmarque dentro de ese tipo penal, se requiere entre otras cosas revisar si el lugar en donde se cometió el delito corresponde con el resguardado por el tipo y si esto ocurre se podrá aplicar la norma. De lo contrario, no se cumplirían todos los elementos que configuran el delito y no sería posible castigar la acción u omisión.

Ante esto, cabe señalar que la mayoría de los delitos tipificados en nuestro Código, no señalan un lugar de comisión específico, por lo que ahí se aplica el estudio de la ley penal en el espacio, referido anteriormente, de tal manera que, si no se señala un lugar especial en que la comisión del delito será castigada, se asume que dicho delito se sancionará si se comete en cualquier parte del territorio de la República.

En tercer lugar, podemos observar que, en nuestro código punitivo, el lugar tiene importancia porque se instituye como elemento en la configuración de una circunstancia eximente de responsabilidad criminal o modificatoria de responsabilidad penal.

Dentro de las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, el artículo 10 N°6 inciso final del Código Penal, otorga relevancia a

determinados lugares para que se configure la denominada legítima defensa privilegiada. Este artículo señala:

Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.

A lo que nos convoca, lo trascendental de esta norma es que establece una presunción legal sobre la concurrencia de los requisitos exigidos para la legítima defensa de extraños, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor, en favor de quien rechaza el escalamiento en una casa, departamento u oficina habitados o en sus dependencias, ya sea de día o de noche, y también respecto de quien rechaza el escalamiento en local comercial o industrial únicamente cuando es de noche, además de establecer tal presunción a favor de quien impida o trate de impedir la consumación de los delitos taxativamente indicados.

Al respecto, Garrido Montt señala: “La disposición plantea dos situaciones de hecho distintas, a saber: a) El rechazo al escalamiento en una casa, departamento u oficina habitados o en sus dependencias. Como la enumeración es estricta, el beneficio debe circunscribirse a los lugares allí señalados, siempre que estén habitados en el momento de producirse el escalamiento; si no están habitados en esa oportunidad —aunque estén destinados a la habitación— no se da la situación allí descrita. (...) El rechazo a esa invasión puede tener lugar tanto de día como de noche, toda vez que el precepto en análisis no hace distinción. b) La segunda situación que comprende puede tener lugar exclusivamente en la noche, y consiste en rechazar: i) el escalamiento de un local comercial o industrial, esté o no habitado”⁸

De acuerdo a esto, el legislador reconoce importancia a los lugares señalados, lo que trae como consecuencia que quien defiende no deberá probar que lo hizo en defensa de una agresión ilegítima, que hubo necesidad racional del medio empleado para repelerla, que faltó provocación

⁸ GARRIDO MONTT, M. 2003. Derecho Penal Parte General. Tomo II. 3^a ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 136p.

suficiente y que no se actuó por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, invirtiéndose la carga de la prueba.

Por lo tanto, la importancia del lugar en este caso es que colabora como elemento a la configuración de una causal de justificación.

Por otro lado, dentro de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, es posible observar que en razón de la significación que tiene un determinado lugar para la sociedad, o bien, en razón del mayor reproche que genera el realizar un delito en un lugar determinado, el legislador ha optado por agravar los delitos cometidos en dichos espacios considerados especiales. Es el caso del artículo 12 del Código Penal que indica:

Artículo 12: Son circunstancias agravantes:

12a. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13a. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

17a. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18a. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19a. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Los numerales señalados son todos los casos de agravantes en que se menciona un lugar determinado y es precisamente por el valor de aquél lugar o bien por las consecuencias que trae cometer un delito en dicho espacio que se justifica crear una agravante. Por ejemplo, la causal 12ª agrava el delito cometido en despoblado.

La Real Academia Española, define despoblado como: “Desierto, yermo o sitio no poblado, y especialmente el que en otro tiempo ha tenido población.” Y también entrega una acepción relacionada al derecho que dice: “En algunos ordenamientos, circunstancia agravante consistente en que se busca o aprovecha la soledad de un lugar para cometer un delito”.

Garrido Montt, tratando el concepto de despoblado, señala: “Se entiende por tal el lugar solitario, donde no hay personas en el momento del hecho, dejando de lado los criterios urbanísticos. Este concepto ha de interpretarse en forma progresiva, o sea adaptándolo a la época; por ello

disentimos de aquellos que consideran que despoblado es un lugar sin habitaciones, sin construcciones destinadas a ese efecto.”⁹

De lo señalado anteriormente, cabe destacar que es precisamente la circunstancia que el delincuente busque o aproveche la soledad de un lugar, lo que agrava el hecho punible. El delincuente piensa en un sitio donde seguramente no podrá ser visto o bien facilitará la falta de auxilio a la víctima. En palabras de Garrido Montt: “Estas agravantes son objetivas, porque, como bien anota Pacheco, su fundamento está en la seguridad que proporcionan a la persona del hechor y en la menor posibilidad de defensa que tiene la víctima, lo que aumenta lo injusto del acto intensificando su antijuridicidad; sin perjuicio de ello, subjetivamente deben estar en conocimiento del agente, e impulsarlo a aprovechar la oportunidad.”¹⁰

Otro ejemplo de lugares que fueron enunciados anteriormente y que por su importancia dan origen a una agravante, es el contenido en el

⁹ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 230p.

¹⁰ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 230p.

numeral 17^a: lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

En este caso, el fundamento de la agravante consiste en que los espacios destinados a la celebración de un culto, son lugares sagrados para quienes los profesan, y en respeto de sus creencias es que el cometer un delito en ellos configura un mayor reproche del hecho.

Al respecto, se ha señalado: “Lugares destinados a ese ejercicio son todos los templos cualquiera sea su construcción o forma, y no pueden reducirse a los señalados por la Constitución, pues hay consenso en que quedan comprendidos tanto los de carácter público como los privados (capillas, oratorios, de propiedades agrícolas, de casas particulares, de clínicas y lugares análogos) (...) Esta circunstancia es agravante porque aumenta el injusto inherente al delito mismo, al cometerlo en un lugar calificado por sus adherentes como sagrado, digno de respeto.”¹¹

¹¹ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 233p.

En conclusión, tanto el artículo 10 número 6 inciso final y los numerales señalados del artículo 12 del Código Penal hacen mención de lugares que actúan como elemento para la configuración de una causal de exención de responsabilidad penal o bien, por su importancia social (mayor reproche del ilícito, respeto espiritual, a la intimidad del hogar o a la autoridad) permiten configurar una circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad criminal, esto, en razón de que el legislador atribuye un valor adicional a dichos lugares, castigando con mayor dureza a quienes cometen delitos en ellos.

En cuarto lugar, cabe señalar que el lugar en que se comete un delito tiene gran importancia en el ámbito Procesal Penal, porque otorga competencia al Juzgado de Garantía cuyo territorio comprende dicho lugar de comisión. Así lo indica el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales:

Art. 157. Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio. El juzgado de garantía del lugar de comisión del hecho investigado conocerá de las gestiones a que diere lugar el procedimiento previo al juicio oral. El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.

Por otro lado, el lugar de reclusión de un reo también es importante, ya que otorga competencia al juez correspondiente en la materia sobre dicho territorio para autorizar la repetición de una medida disciplinaria de gendarmería como lo señala el artículo 80 del Código Penal¹².

Esta misma idea se repite en el artículo 87 del Reglamento de establecimientos Penitenciarios.¹³

¹²Art. 80. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.

¹³ Artículo 87. La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva, la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 81 y los fundamentos de la misma, deberán ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa.

Finalmente, también tiene importancia el lugar en nuestro Código Penal, ya que influye en el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal o de la pena. El inciso primero del artículo 100 del Código Punitivo, señala:

Art. 100. Cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

De acuerdo a lo señalado por este artículo, el lugar en que se encuentre el responsable de un delito, influye en el cómputo del término de prescripción tanto de la acción penal como de la pena. Es decir, si el autor de un delito, se mantiene dentro del territorio de la República, la prescripción correrá de forma normal, sin embargo, si el responsable, se escapa del territorio de la República, aumentará el plazo, puesto que el hecho que se ausente de dicho lugar, tendrá como consecuencia que el cómputo del plazo de prescripción de los años, se realice contando por uno cada dos días de ausencia, aumentándose así al doble.

Por tanto, de acuerdo a lo demostrado en este capítulo, es posible afirmar que la importancia del lugar en el derecho penal chileno no está únicamente relacionada con establecer la legislación aplicable al delito cometido, sino que es posible enumerar otras razones por las que el cometer un delito en un determinado lugar importa.

En adelante, se analizarán diferentes lugares que son tratados en nuestro Código Penal y que me parece trascendente ahondar en sus significados por la relevancia práctica que han demostrado y por el interés que han generado en doctrina y jurisprudencia. Estos lugares son: morada, lugar habitado, destinado a la habitación y sus dependencias; lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE MORADA, CARACTERÍSTICAS Y REGULACIÓN DENTRO DEL CÓDIGO PENAL.

2.1 Concepto de morada.

La palabra “morada” en una definición más bien coloquial, es el lugar físico donde las personas tienen su hogar, viven y desenvuelven su vida hogareña.

En nuestro Código Punitivo no se define dicho concepto, sin embargo, se usa la palabra “morada” en 4 artículos: 12 N°18, 144, 145, 476. Además, la doctrina y jurisprudencia, analizan su significación en relación al delito de robo con fuerza en las cosas para aclarar el concepto de lugar habitado/no habitado, o sea, en relación al verbo “habitar” como sinónimo de “morar” como se trata en el capítulo tercero.

La Real Academia Española, define “morada” como: a) Estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar. b) Lugar donde se habita.

Y si revisamos la definición que la misma Institución entrega para “habitar”, llegamos a que significa “vivir, morar”, lo que en consecuencia es armónico con la definición coloquial entregada.

El Diccionario de Ciencias Penales define morada como: “Espacio cerrado o en parte abierto, destinado al desarrollo de las actividades relativas a la vida privada, personal o familiar, conformando un reducto infranqueable para aquellas personas a las que el titular de la vivienda no conceda, expresa o tácitamente, la autorización para traspasar su umbral y permanecer en ella.”¹⁴

Las definiciones referidas se encuentran en una misma línea relacionadas a los conceptos de hogar, intimidad y vida familiar, sin embargo, es preciso analizar los artículos de nuestro Código Penal en que se usa este concepto, considerando los significados entregados por autores nacionales, junto con lo que se ha señalado por la jurisprudencia y los aportes encontrados en la historia fidedigna de la ley o en el derecho español para poder realizar una exposición acabada sobre su significación.

¹⁴ GARCÍA VALDÉS, CARLOS. 1999. Diccionario de Ciencias Penales. Madrid. Edisofer, S. L. 359p.

El **artículo 12 N° 18 del Código Penal** señala: Son circunstancias agravantes: 18ª. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

El artículo 12 del Código Penal enumera circunstancias agravantes, sin embargo, no se encuentran razones de por qué se considera adecuado agravar la penalidad de una situación delictual ocurrida con modalidades singulares, no obstante, estos motivos se pueden inferir. Así lo entiende Garrido Montt, quien señala: “No se visualiza el fundamento teórico-genérico que respalda a estas circunstancias, sin perjuicio de que de cada una de ellas se infiera el particular presupuesto a que responden. Buena parte encuentra sustento en criterios de política criminal, numerosas en el mayor reproche del acto (más culpabilidad) y otras en una intensificación del injusto.”¹⁵

En relación al concepto que nos respecta, una de las alternativas que considera como agravante el numeral 18 del artículo 12 es que el delito se cometa en la morada del ofendido (persona a la que se debe respeto).

¹⁵ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 199p.

Al tratar esta agravante, el mismo autor señala: “Por morada ha de entenderse el lugar donde habita una persona normalmente, donde realiza su vida doméstica. Para estos efectos es morada también la pieza del hotel o residencial donde se pernocta, la pieza que se arrienda.”¹⁶

En el mismo sentido, Etcheberry sobre esta agravante, indica: “La “morada” es el hogar, no el domicilio en el sentido civil de “asiento de negocios”. Es el sitio de la vida familiar y doméstica.”¹⁷

De la lectura de este artículo, se obtiene que la palabra “morada” está siendo usada como sinónimo de hogar, casa-habitación, vivienda. Es decir, en su sentido natural y obvio que de acuerdo al tenor literal es el lugar donde se habita, el lugar donde se vive y es precisamente por la importancia y el valor que le asignamos a nuestro hogar que el legislador asigna un mayor reproche al acto cometido en la morada de la persona a la que se le debe respeto, constituyendo esta agravante. Así lo ha entendido la doctrina mayoritaria como fue referido en líneas anteriores.

¹⁶ GARRIDO MONTT, M. 2001. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 235p.

¹⁷ ETCHEBERRY. A. 1999. Derecho Penal Parte General Tomo II. 3ª ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 42p.

Los **artículos 144 y 145 del Código Penal**, establecen el delito de violación de domicilio, que se encuentra tipificado dentro del Libro II, Título III: “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución”. Cabe hacer presente que la Constitución Política de la República resguarda la Inviolabilidad del hogar (Art. 19 N°5) y las normas en estudio tipifican la violación de domicilio, sin embargo, no es ni “hogar” ni “domicilio” la palabra usada en el tipo:

Art. 144. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.
Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, el tribunal podrá aplicar la reclusión menor hasta en su grado medio y elevar la multa hasta quince unidades tributarias mensuales.

Art. 145. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la humanidad o a la justicia.
Tampoco tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertos y no se usare de violencia inmotivada.

Como es posible observar, en estos artículos se usa la palabra “morada”, por tanto, definir cuál es su alcance es de gran importancia para limitar la esfera de aplicación de la norma. Sin embargo, esta tarea no parece tan simple, puesto que algunos autores han estimado que si la ley no

hace diferencias en la regulación de entrada y registro de lugares, lo que denominamos allanamiento de morada, ya que en ella no se distingue entre allanamiento de viviendas familiares y allanamiento de otros lugares comerciales por ejemplo, el concepto de morada en este artículo se extendería, abarcando dichos recintos comerciales y profesionales, considerándolos dentro del concepto “edificio” o “lugar cerrado.” (El Código Procesal Penal en el artículo 204 regula el registro en lugares y recintos de libre acceso al público y en el artículo 205 la entrada y registro en lugar cerrado o edificio. Mientras que en el Código de Procedimiento Penal se regulaba a partir del artículo 156 la entrada y registro en edificio o en lugar cerrado, sea público o particular.) De hecho, Etcheberry se plantea la duda señalando: “El problema principal en torno a estos términos es el de saber si sólo se está protegiendo la tranquilidad doméstica, es decir, si “morada” es solamente la casa donde una persona o grupo de personas pernocta, toma ordinariamente su alimento y realiza las actividades propias de la vida de familia, o si comprende también otros recintos no domésticos, pero sí privados (locales de trabajo, oficinas de profesionales, establecimientos comerciales...)”. Finalmente, él llega a la conclusión que, en este delito, efectivamente se amplía el alcance del significado de

“morada” y señala: “Si bien la expresión “morada” es de ordinario empleada en un sentido doméstico, nos parece que en este precepto su significado es más amplio”, entregando luego el siguiente concepto: “morada” es el recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros. No es preciso que se trate de un edificio, y ni siquiera que sea un inmueble. Sólo es indispensable que sea un “recinto” o “lugar”, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que éstos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.”¹⁸

La ampliación en el significado de morada está dada porque en dicha definición se considera como morada el recinto en que una persona o grupo desarrolla con habitualidad una actividad determinada, por tanto, a la definición coloquial, se le agrega esto último.

En la misma línea, Del Rio ya había señalado que: “se entiende por hogar, casa, o morada el recinto de las habitaciones y sus dependencias, en

¹⁸ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 254-255p.

que una persona vive o ejerce sus actividades o trabajo; y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurren las circunstancias de vida o actividad dentro de ellos.”¹⁹ Como es posible apreciar, este autor incluye expresamente dentro del concepto en estudio, aquel lugar en que una persona ejerce su actividad laboral, además de incluir recintos cerrados que una persona tenga bajo su control aunque no se viva o se ejerza actividad alguna dentro de ellos.

Labatut, tras citar a Del Rio, señala: “De esta definición se deduce que no es indispensable, para que un lugar merezca el calificativo de morada, que esté destinado a servir de habitación; pero si es ésa su finalidad, adquiere dicho carácter, como observa Soler, por esta sola circunstancia”.²⁰

A mi parecer, estos autores están en una misma línea, a favor de una significación más amplia para el concepto de “morada”, defendiendo una idea que va más allá del hogar e incluyendo aquellos lugares en donde no se

¹⁹ DEL RIO, J.R. 1939. Elementos de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 352p.

²⁰ LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 34p.

vive, pero se realizan actividades que también requieren del resguardo a la intimidad, como lo es, por ejemplo, una oficina profesional.

Por el contrario, Bullemore al tratar el delito de violación de domicilio señala que: “la morada se refiere al hogar domestico de las personas, en términos similares al concepto utilizado a propósito de los delitos de robo en lugares habitados.”²¹ De la lectura, se puede observar una definición de “morada” más acotada, puesto que la relaciona directamente con hogar doméstico, incluso iguala “morada” al concepto de robo con fuerza en lugar habitado del artículo 440 del Código Penal, en donde el mismo autor indica: “el lugar habitado corresponde a la morada u hogar domestico de una o más personas.” Incluso expresamente señala que: “>habitar< es sinónimo de >morar<”.²²

En la misma línea, Matus, Politoff y Ramírez, al explicar el delito de violación de domicilio, señalan lo siguiente: “Por morada entendemos, al

²¹ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2011. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. Legal Publishing Chile. 132p.

²² BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2011. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. Legal Publishing Chile. 32p.

igual que en el delito de robo con fuerza, el lugar donde se tienen cama, vestidos, hogar, muebles, domicilio y habitual residencia, que aunque pueda consistir en una simple habitación interior, debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger personalmente, pero no es necesario que estos resguardos sean los mismo que se exigen en el delito de robo con fuerza en lugar habitado. Tampoco es preciso que se trate de un edificio, y ni siquiera de un inmueble, aunque es indispensable que este lugar tenga límites que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior”.²³

Por su parte, los Tribunales Superiores de Justicia, han optado por la amplitud del significado de morada y citando a Etcheberry, la Excelentísima Corte Suprema ha dicho: “La morada, no debe confundirse con el hogar doméstico y, como precisa correctamente Etcheberry (...) está constituida por cualquier recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros, agregando que sólo es indispensable que sea un recinto o lugar, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites,

²³ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2^a-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 227p.

(...) Puesto que el potrero en que descendieron los tripulantes del helicóptero estaba cercado y cerrado, y se lo destinaba por la Sociedad Agrícola Las Cruces a faenas agropecuarias, cabe afirmar sin duda que constituía morada en el sentido del artículo 144 del Código Penal”.²⁴

Este pensamiento se ve reflejado nuevamente, en un fallo del Máximo Tribunal en revisión de un recurso de casación, donde luego de citar a Del Rio y Etcheberry señaló: “ Que en consecuencia, cuando la I. Corte de Rancagua al señalar qué se entiende por “morada” para los efectos del artículo 144 del Código Penal, teniendo a la vista el hecho tal cual ha quedado establecido en la instancia, y concluir que en esta causa hubo violación de morada, no ha cometido error de derecho, por ajustarse a la sana doctrina sobre la materia, ya que se ha acreditado que terceros ingresaron con violencia en un local cuya legítima tenedora había colocado candados, rompiendo aquellos puestos por la arrendataria, lo que supone que ingresaron contra su voluntad, y retiraron todas las especies que allí

²⁴ Corte Suprema, 19 de noviembre 2001. Rol: 4361-2000 Legal Publishing /JUR/25285.

había, cambiando el candado y haciendo imposible que la titular del derecho de arrendamiento pudiera ingresar al local(...)”²⁵

Vista la doctrina y jurisprudencia cabe señalar que, en las Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno, consta, en la sesión número 32 del 24 de abril de 1871, discusión sobre los actuales artículos 144 y 145 en estudio, los que correspondían al 130 y 131 respectivamente en dichas Actas. Sin embargo, no se encuentran aportes en relación al concepto de morada más que señalar que el artículo 130 fue tomado del artículo 414 del Código Penal Español y al revisar los comentarios de Pacheco sobre tal artículo (414) nos encontramos con que dicho autor habla de domicilio, a pesar que el Código Penal Español titula el delito como “allanamiento de morada”. En sus comentarios, él confiere a dicho delito únicamente el carácter doméstico, asimilando morada a domicilio, entendiéndose éste último como hogar según puede deducirse de las siguientes líneas: “Llevando por epígrafe el título que al presente examinamos >Delitos contra la libertad y la seguridad< no era posible que

²⁵ Corte Suprema, 9 de octubre 2003. Rol 4.599-2001.

dejase de comprender como uno de lo más capitales, el de allanamiento de domicilio, el de ese ataque importantísimo y notorio a la tranquilidad, al goce de todos los derechos que constituyen la vida de cualquier persona en un país civilizado. El domicilio es el centro y la reunión de tales derechos; tanto más inviolable, o por lo menos respetable, cuanto éstos más se estiman; tanto más digno de la protección y la defensa de la ley, cuanto más libres y altos a sus propios ojos son los ciudadanos. El domicilio es el reino de cada cual: la legislación que lo deje sin garantías, es una legislación bárbara, o de un pueblo degradado o envilecido.”²⁶

En mi opinión es precisamente en los artículos 144 y 145 que tipifican el delito de violación de domicilio donde el concepto de “morada” demuestra dos alcances, existiendo una significación más amplia aplicable a este tipo penal, ya que al concepto común y coloquial se le suman recintos que si no fuera por la importancia del bien jurídico protegido: intimidad (estrechamente ligado al concepto de morada) y el derecho que tiene una

²⁶ PACHECO, J, F. 1888. El Código Penal concordado y comentado Tomo III. Madrid. 261p.

persona de poder excluir a terceros en un determinado espacio, no podrían formar parte de dicho concepto como tal. De los conceptos entregados por Etcheberry, Del Rio, Labatut, Matus, Politoff y Ramírez, es posible advertir que el bien jurídico protegido por esta norma es la intimidad y debido a esta razón es que el concepto morada se extiende resguardando la intimidad de las personas en lugares que no se encuentren abiertos al público, incluyendo recintos comerciales como fábricas, clubes sociales, industrias, oficinas particulares. Siendo el único requisito deducible de la parte final del artículo 145 que dicho lugar no esté abierto al público. En consecuencia, el artículo 145 establece casos de excepción en los que no aplica la violación de domicilio, ya que mientras “cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas” permanezcan abiertos, no será posible lograr intimidad, precisamente porque es el acceso del público lo pretendido por dichos establecimientos. Por el contrario, al estar cerrados dichos lugares, se manifiesta una intención de resguardo y prohibición del acceso, volviendo a ser parte de la esfera protegida por la violación de domicilio. Así también lo entiende Pacheco quien señala: “El habitante de una casa pública no tiene derecho para repeler a quien quiera entrar en su casa, proponiéndose algún objeto de los que en ella legítimamente se buscan, y no faltando a las reglas

de policía y buena sociedad. No está autorizado el dueño de un café para escoger los que han de ser sus concurrentes, despidiendo a los que no les agraden. No lo está el dueño de una tienda para escoger de la misma suerte a sus compradores. La consecuencia de ser una casa pública, es que pueden entrar en ella todos los que se dirijan a buscar el fin para el cual está destinada. La expresión >mientras estuvieren abiertas< con que concluye el artículo, es otra expresión de prudencia y de justicia. Las casas públicas de que hablamos dejan de serlo cuando termina la voluntad y el ejercicio de la profesión que las hizo tales. Cerradas que son, dejan de ser públicas y entran en el derecho común”.²⁷

De esta forma también lo ha entendido la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, quienes han aplicado el concepto de morada a locales comerciales e incluso a un potrero como fue expuesto anteriormente.

Además, la existencia del artículo 145 nos permite esclarecer aún más esta duda, puesto que se refiere a lugares comerciales abiertos, por tanto, a

²⁷ PACHECO, J, F. 1888. El Código Penal concordado y comentado Tomo III. Madrid. 263p.

contrario sensu, sí se aplicaría el artículo 144 a lugares comerciales cerrados. Y estos lugares no podrían comprenderse dentro del concepto coloquial de morada.

Entonces, si bien, para interpretar la significación de un concepto, en primer lugar, debemos atender al tenor literal, en este caso es preciso destacar que por “morada”, efectivamente debe entenderse lo señalado por la Real Academia Española, sin embargo, en razón al bien jurídico protegido (elemento sistemático) es que se vuelve necesario ampliar su significación. Además, esta dualidad de alcances no afecta la coherencia del ordenamiento, por el contrario, los artículos están en armonía como fue demostrado, más aun, así lo ha entendido la doctrina mayoritaria y así han fallado los tribunales superiores de justicia.

Finalmente, la cuarta y última vez en que nuestro Código Penal utiliza la palabra morada, es en relación al delito de incendio. Así el **artículo 476 N°1** señala:

Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1°. Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

Respecto al concepto que nos importa, Garrido Montt señala: “El art. 476 se ocupa de la segunda situación que el legislador considera como peligrosa por sí misma. (...) Se impone una sanción de particular gravedad al incendiario de ciertos recintos o lugares que crean peligro por su trascendencia, sea que estén ubicados en una población o en el campo. En el N° 1 la disposición menciona un edificio destinado a servir de morada, pero que aún no presta esa función, se encuentre en un poblado o en el campo; debe tratarse de un "edificio" que se destina a que personas vivan en él, lo ocupen como morada”.²⁸ Este autor, destaca que la sanción asignada a este delito es en razón del peligro indiscutible que produce el incendiario de un edificio destinado a servir de morada. Y por morada, se deduce que entiende lugar en que las personas viven. Lo que está en armonía con el sentido coloquial entregado para este concepto.

A su vez, Etcheberry explica el artículo 476 N°1, señalando: “El texto legal exige que se trate de un "edificio", lo que excluye otras moradas menos estables. El concepto de "morada" se ha analizado al tratar del delito de violación de domicilio. En cuanto al hecho de no estar "habitado", hemos

²⁸ GARRIDO MONTT, M. 2008. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 418p.

explicado, al tratar del delito de robo con fuerza en las cosas, que "habitar" no es lo mismo que "encontrarse físicamente presente", sino que significa "vivir, morar". Esta interpretación es indudable tratándose del incendio".²⁹

Por mi parte, considero que la adecuada significación del concepto de "morada" utilizado en el artículo 476 N°1 es el sentido natural y obvio, representado por la definición de la Real Academia Española. Por lo tanto, no concuerdo con Etcheberry, quien se remite a la explicación dada para el concepto de morada, a lo señalado en el delito de violación de domicilio recientemente tratado. Y como vimos, se entendía "morada" en un sentido más amplio que incluía espacios que no son habitados como una oficina, en razón del bien jurídico protegido (intimidad). En este caso, no se justifica ampliar el alcance de "morada" por la forma en que es utilizado este concepto en el artículo 476, puesto que no se pretende resguardar la intimidad. Además, no es correcto aplicar el sentido amplio de morada entregado por tal autor, porque afirmaríamos una incoherencia toda vez que, en el sentido amplio, se incluían espacios que no son habitados per sé como

²⁹ ETCHEBERRY. A. 1999. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 465p.

una oficina. Entonces qué razón tendría el legislador para señalar “edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado”, cuando en realidad las oficinas nunca están habitadas. Sería una repetición innecesaria si estas se consideraran dentro del concepto de morada. Lo que no es coherente. Más aún si el autor hace hincapié en que habitar va más allá de estar presente físicamente.

A mi parecer, lo que se sanciona es el incendio de edificio destinado a servir de morada, es decir, aquel edificio que se ha hecho para servir de vivienda, de hogar a las personas, pero que no está siendo actualmente utilizado para ello. Es decir, edificio habitable, pero no habitado. Es el caso, por ejemplo, de un departamento piloto, una casa abandonada o una casa que está siendo remodelada. A mi juicio, no existe controversia en su significado. Debiendo entenderse por morada su significado natural y obvio, concordando así con lo indicado por Garrido Montt.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado anteriormente, podemos observar que sí existiría una dualidad de alcances del concepto de “morada”, dualidad que se acepta abiertamente por la doctrina y jurisprudencia

respecto del delito de violación de domicilio, establecida en los artículos 144 y 145 del Código Penal.

2.2 Características de una MORADA.

Como señalé anteriormente, si bien el Código Penal utiliza la palabra “morada”, no nos entrega una definición legal para facilitar el entendimiento sobre su alcance. Esta tarea ha sido desarrollada por la doctrina, quienes han otorgado definiciones para el concepto en estudio. De dichas definiciones ya referidas en este capítulo, señalaremos algunas características aplicables para entender de mejor manera el sentido amplio de “morada” al que nos referimos anteriormente, puesto que sobre el sentido coloquial es irrelevante ahondar.

Las características del concepto de “morada” en su alcance o sentido amplio son:

a) No necesariamente debe ser un inmueble.

Cuando utilizamos la palabra “morada”, por lo general, nos estamos refiriendo a una casa, un departamento que son inmuebles, sin embargo, es preciso incluir dentro de este concepto algunos lugares que las personas usan para desarrollar su vida privada y no califican dentro de la definición de “inmueble” que entrega nuestro Código Civil.

Es el caso de las casas rodantes, carpas, un vagón de tren, un barco, un container, una cueva, etc. Lo que se debe tener en consideración para otorgar dicha calificación es el actual uso de morada que una persona le está dando a un lugar. (Característica que se analizará más adelante.) Por lo tanto, llegamos a la conclusión que catalogar un lugar como morada es más bien una cuestión de hecho.

b) Límites definidos.

Tanto Etcheberry como Matus, Politoff y Ramírez, incluyen dentro de las definiciones que entregan para el concepto en estudio que dicho lugar se encuentre delimitado de manera efectiva, con el objeto de excluir a

terceros del espacio privado. Así señalan que una “morada” debe tener: “una clara demarcación de sus límites, y que éstos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior.”³⁰, “debe tener resguardos que creen el espacio de intimidad a proteger personalmente... límites que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior”³¹

Esta característica es relevante, ya que el concepto de “morada” se encuentra estrechamente ligado al de “intimidad”, de hecho, es la morada la que resguarda la vida privada de las personas, por esta misma razón, se requiere que su delimitación de los demás espacios públicos se encuentre definida, porque no es posible resguardar la intimidad en un lugar al que pueden entrar extraños libremente. Por el contrario, al estar los límites demarcados, estos funcionan como una expresión de que los moradores restringen el libre acceso de terceros.

³⁰ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 255p.

³¹ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 227p.

Cabe destacar que la doctrina no incluye dentro de la definición de “morada” que dicho lugar esté cerrado, sino que señalan que dicho lugar debe tener demarcación útil para obstaculizar el paso de terceros, sin embargo, de la redacción del artículo 144 es posible deducir que la “morada” debe ser un lugar cerrado, ya que el verbo rector para sancionar el delito de violación de domicilio es “entrar”: “El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador...”, por lo tanto, se requiere que dicho lugar esté cerrado para poder realizar la acción penal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la doctrina nacional considera parte del concepto estudiado, determinados espacios que se encuentran dentro de un lugar principal, así para un cliente de un hotel, su habitación será su morada, y como tal, puede excluir a terceros de ella y por tanto está resguardado por el delito de violación de domicilio sin importar la temporalidad de su hospedaje, no obstante la recepción de dicho establecimiento al estar abierta al público no consta con dicho resguardo. Así lo considera Labatut, quien al tratar el delito de violación de domicilio, específicamente al referirse al concepto de hogar, casa, morada, señala: “La noción penal de domicilio es más amplia que el concepto civil del mismo

(...) la noción de domicilio se extiende también a los lugares de permanencia accidental, esto es, a la habitación puramente transitoria de una persona (cuarto de un hotel, camarote de un buque, etc.)”³² Es preciso señalar que tal autor usa la palabra domicilio como sinónimo de morada y no de acuerdo a la definición legal entregada por el Código Civil.

En el mismo sentido Etcheberry: “Puede también constituir “morada” un recinto particular dentro de un grupo más amplio de recintos: una habitación de hotel, un camarote de barco, un cuarto alquilado en una casa de familia, el dormitorio de los sirvientes en casa de sus patrones o empleadores, son todos casos de “domicilio” o “morada” para los efectos penales, pese a la transitoriedad de la residencia.”³³

Entonces, de acuerdo a lo señalado es trascendental dentro de las características del concepto en revisión que tenga límites resguardados, principalmente en atención a bien jurídico protegido (intimidad) que

³² LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 34p.

³³ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 255p.

requiere de dicha condición, debido a que no se puede pedir intimidad en un espacio donde no se puede restringir el acceso de extraños.

c) Uso actual destinado al desarrollo de actividades propias de la vida privada, profesional y familiar.

Esta característica es relevante para otorgar a un lugar la calificación de morada, porque es precisamente el uso que el morador entrega a un lugar el indicativo de que estamos frente a una morada. Dicho lugar debe ser usado para desarrollar la vida hogareña, como resguardo de la intimidad familiar, o bien, también debe ser usado para desarrollar la vida profesional, cualquiera sea el caso, lo relevante es que el espacio proteja la intimidad del morador. Por otro lado, es requisito que dicho uso sea actual, lo que significa que en el momento por ejemplo del delito de violación de domicilio, el morador de uso de morada al respectivo lugar. Lo que no está relacionado con la presencia o ausencia del morador en la morada y tampoco con la habitualidad en que el morador decide ese uso. Con lo último, nos referimos a que no es importante el tiempo que una persona use

un lugar como morada, porque que no tiene relevancia, así el huésped de un hotel en el que lleva unas horas es considerado morador y su habitación es su morada.

En resumen, si una persona hace de un container, de un vagón de tren antiguo, de una cueva un lugar para vivir, descansar, trabajar, desarrollar su vida familiar o profesional, es el uso que dicha persona entrega a ese lugar, lo que lo transforma en morada y no el uso que por naturaleza suele otorgarse a un lugar. Esto, en razón de que la morada resguarda la intimidad, lo personal y lo privado sin importar las características del lugar. En sentido contrario, una casa abandonada, un departamento piloto, no se puede catalogar de morada, ya que no se le está dando actualmente dicho uso.

2.3 Morada, inmueble y domicilio.

Estos conceptos son utilizados cotidianamente como sinónimos, sin embargo, en el ámbito estrictamente legal, no es posible mencionarlos de tal

forma, puesto que cada una de estas palabras tiene alcances que no necesariamente comprenden a las demás.

Como señalamos anteriormente, “morada”, a falta de definición legal, es el lugar donde se habita. Y “habitar”, significa “vivir, morar” según la Real Academia Española. En consecuencia, la morada es lugar en que se vive, sin embargo, se debe tener presente que el concepto civil de morada no se agota en esta definición, sino que se iguala al concepto de domicilio que revisaremos a continuación:

Por “domicilio” debemos entender lo señalado en la definición legal del artículo 59 del Código Civil que señala: “consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.” De la lectura de esta definición, es posible señalar que no existe equivalencia entre el concepto civil de morada y el penal, puesto que como tratamos en este capítulo, el concepto penal de morada debe entenderse como: “Espacio cerrado o en parte abierto, destinado al desarrollo de las actividades relativas a la vida privada, personal o familiar, conformando un reducto infranqueable para aquellas personas a las que el titular de la vivienda no

conceda, expresa o tácitamente, la autorización para traspasar su umbral y permanecer en ella.”³⁴

Ante lo anterior, cabe resaltar que debe hacerse un distingo entre el concepto civil y el penal de morada, puesto que existen diferencias entre ellos:

En materia civil, como se señaló, el concepto de morada es asimilado a “domicilio” que de acuerdo a la definición entregada está conformada de dos elementos: uno material que es la residencia; y uno subjetivo que es el ánimo de permanecer en ella. Esto, no ocurre en sede penal, donde la permanencia no es necesaria. (Ya revisamos en este capítulo que la doctrina mayoritaria, entiende que hay violación de domicilio, y, por lo tanto, se entiende morada, cuando se entra en la habitación de hotel de un huésped sin su consentimiento. Incluso si el huésped sólo lleva un par de minutos en la habitación del hotel. Por lo tanto, no es requisito el ánimo de permanencia en la morada penal. En este sentido, se ha señalado que: “En esta cuestión conviene destacar que una de las características fundamentales del concepto civilista del domicilio es la de la “habitualidad” y se

³⁴ GARCÍA VALDÉS, CARLOS. 1999. Diccionario de Ciencias Penales. Madrid. Edisofer, S. L. 359p.

contrapone a residencia accidental, circunstancial o de tránsito. En cambio, la morada- a efectos punitivos- abarca los lugares o estancias reservadas a una persona, aunque sea accidentalmente (por ejemplo, habitación de un hotel), para su residencia, descanso y satisfacción de las condiciones de vida privada.”³⁵

Una segunda diferencia es que el concepto de morada es más bien un concepto de hecho y también una cuestión de hecho que debe ser valorada caso a caso, mientras que el concepto de domicilio (morada civil) es un concepto jurídico.

De lo anterior, podemos concluir que no es posible equiparar el término morada civil, entendido como domicilio a la significación de “morada “en sede penal. Así lo ha señalado Barreiro: “dentro de las posibles equiparaciones al término “morada”, la doctrina científica y jurisprudencial rechazan la identificación de la “morada” con la acepción civilista de domicilio. Ni desde un punto de vista gramatical ni legal se da

³⁵ BARREIRO, A. 1987. El allanamiento de morada. Madrid. Editorial Tecnos, S.A. 46p.

una equiparación entre aquellos términos”.³⁶ Así también lo ha señalado García Valdés: “El concepto de morada, a efectos penales, es de mayor amplitud que el término civil de domicilio, como sede jurídica de una personas, comprendiendo tanto la residencia habitual como la accidental o transitoria, no siendo necesario que se trate de un inmueble, y con independencia de su sencillez o modestia, mereciendo así el carácter de morada, las habitaciones de hoteles o establecimientos similares, una choza, una cueva, las tiendas de campaña, (...) y viviendas de análoga significación, porque, en definitiva, de lo que se trata es de acentuar el respeto a esa última esfera o refugio de las personas, al margen de su aspecto concreto.”³⁷

Ya revisados los conceptos de “morada” y de “domicilio”, cabe referirnos al concepto de “inmueble” que de acuerdo al artículo 568 del Código Civil que lo iguala a finca o bienes raíces, señala: “son las cosas que

³⁶ BARREIRO, A. 1987. El allanamiento de morada. Madrid. Editorial Tecnos, S.A. 46p.

³⁷ GARCÍA VALDÉS, CARLOS. 1999. Diccionario de Ciencias Penales. Madrid. Edisofer, S. L. 359p.

no pueden transportarse de un lugar a otro”. Así, entregados los conceptos, se puede concluir que toda casa es un inmueble (a menos que sea casa rodante), no obstante, no todo inmueble constituye morada, puesto que como se indicó anteriormente es el uso actual que el morador de a un espacio lo que nos permite calificarlo de morada, pudiendo ser morada un vagón de tren abandonado si se le da dicho uso y no siéndolo una casa deshabitada. Por otro lado, toda casa habitada, es morada. No obstante, cuando nos referimos a domicilio, no es correcto asimilarlo a morada, ya que como fue señalado, su característica principal es el ánimo de permanencia, lo que no es una característica necesaria para calificar un lugar como morada, ya que puede ser morada un lugar ocupado temporalmente, al menos en sede penal. En consecuencia, es posible obtener como conclusión que si bien las palabras “morada”, “casa”, “inmueble” y “domicilio” son usadas coloquialmente como sinónimos, desde un punto de vista estrictamente legal constituyen conceptos diferentes, cuyo significado puede tener un área en común, sin embargo, no se deben usar como sinónimos en toda ocasión.

CAPÍTULO III

CONCEPTO DE LUGAR HABITADO, LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN Y SUS DEPENDENCIAS, LUGAR NO HABITADO Y SITIO NO DESTINADO A LA HABITACIÓN.

Determinar el sentido y alcance de los conceptos de lugar habitado, lugar destinado a la habitación y sus dependencias; lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación tiene gran importancia práctica en cuanto a que permite definir la esfera de aplicación de un tipo penal y así situar cada caso dentro de él de manera indubitable. A la vez, determinar el alcance de estos conceptos, ayuda al entendimiento de cuál es el bien jurídico protegido en cada norma y en relación a eso, permite comprender por qué se le asigna mayor o menor pena.

3.1 Concepto de lugar habitado, destinado a la habitación y dependencias. Artículo 440 del Código Penal.

El artículo 440 del Código Penal tipifica el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias y establece:

Art. 440: El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1°. Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2°. Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3°. Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

Para poder aplicar esta norma, se vuelve necesario comprender el alcance de los conceptos utilizados. Así, a continuación, se hará el análisis en el mismo orden que los nombra el Código.

3.1.1 Concepto de lugar habitado.

El concepto de “lugar habitado” debe ser entendido como aquel espacio delimitado en el que viven una o más personas. Aquel recinto cerrado en que las personas llevan a cabo su vida hogareña cotidiana, es decir, el hogar, la morada.

Para la Real Academia Española, “habitar” viene del latín y significa: vivir, morar. Por lo tanto, este concepto coincide con el significado coloquial de morada que revisamos en el capítulo anterior.

Etcheberry refiriéndose en conjunto a los conceptos de lugar habitado y destinado a la habitación señala: “La expresión del art. 440 “lugar habitado o destinado a la habitación” comprende, en consecuencia, “todos aquellos lugares en que una persona o grupo de personas tiene su hogar doméstico en el momento del robo”. Agregando posteriormente: “así, se quiso comprender en esta disposición tanto el caso en que el grupo de personas en cuestión se encontrara efectivamente viviendo en el lugar en el

momento del robo (lugar “habitado”) o estuviera accidental o temporalmente ausente (lugar “destinado a la habitación”).³⁸

Según lo anterior, para dicho autor, el concepto de lugar habitado sería: aquel lugar en que una persona o grupo de personas tiene su hogar doméstico y se encuentran efectivamente viviendo en ese lugar al momento del robo. No obstante, es preciso señalar que no se debe igualar el hecho que una persona viva en un lugar al hecho que esa persona se encuentre físicamente presente en dicho lugar al momento del robo. En consecuencia, “habitar” va más allá de presencia física. Así, lo ha entendido el Código Penal, que en el artículo 475 N°1 deja de manifiesto esta diferencia al señalar:

Art. 475. Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

1°. Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

Como se puede apreciar en este artículo, lugar habitado y lugar en que hubiere una o más personas, son tratados como dos situaciones distintas

³⁸ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

y así es como se debe entender. En definitiva, lo que se pretende dejar en claro es que “habitar” no se debe reducir a la presencia física de una persona. Sin embargo, por razones prácticas parte de la doctrina nacional ha optado por agregar al requisito que el lugar esté habitado, el hecho que haya a lo menos una persona físicamente presente al momento del robo, esto, con el objeto de hacer más fácil la diferencia con el concepto “lugar destinado a la habitación”. De esta forma, lo entiende Garrido Montt que señala: “Lugar habitado es aquel recinto cerrado o no, pero que está en alguna forma delimitado, y que una persona o un grupo de personas destina para la habitación, le da ese uso y, además, en el momento en que se comete el delito está presente en él alguno de sus moradores. Lugar habitado en materia de robo equivale al concepto civil de morada, o sea, el lugar en que una persona habita, descansa, duerme y desarrolla su vida íntima, además, requiere también para serlo que en el instante de llevarse a cabo la apropiación por el delincuente se encuentren allí personas, que en ese momento esté físicamente habitado.”³⁹

³⁹ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 223p.

En todo caso, si analizamos la definición en conjunto de “lugar habitado” y “lugar destinado a la habitación” que entrega Etcheberry y que fue referida en la páginas anteriores, se puede llegar a la conclusión que ambos autores apuntan en una misma dirección, ya que al hacer el alcance sobre el artículo 440 del Código Penal, Etcheberry señaló que: “quiso comprender en esta disposición tanto el caso en que el grupo de personas en cuestión se encontrara efectivamente viviendo en el lugar en el momento del robo (lugar “habitado”) o estuviera accidental o temporalmente ausente (lugar “destinado a la habitación)”⁴⁰, en esta última parte, trata la ausencia accidental, es decir, aquella que efectúa el morador cuando sale momentáneamente de su morada, como puede ser que salga a trabajar o comprar el pan, etc. Y también trata la ausencia temporal, o sea, aquella que efectúa el morador cuando se va de vacaciones o bien se trata de una casa de veraneo de la cual se ausenta en temporada de trabajo. Por lo tanto, al dejar ambos casos de “ausencia” dentro de la clasificación “lugar destinado

⁴⁰ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3^a- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

a la habitación”, a contrario sensu, se puede concluir que en los casos de “presencia” del morador, estamos ante un “lugar habitado”.

De diferente forma lo entendió Labatut quien define “lugar habitado” como “aquel en que se encuentran una o más personas al momento de cometerse el robo, aun cuando su finalidad no sea la de servir de vivienda, un teatro, por ejemplo”.⁴¹

En el mismo sentido Del Rio señaló que: “*Lugar habitado* es el edificio, construcción o refugio, cualquiera que sea su naturaleza, que esté destinado a tener habitantes en el *momento* de perpetrarse el robo, aunque su destino principal o corriente no sea la habitación; por ejemplo, un teatro, una oficina comercial, un galpón, un hangar, una choza, una carpa en los cuales habite alguna persona en el instante del delito, entendiéndose por tal que dicha persona aloje, haya alojado o vaya alojar en él.”⁴²

Ambas definiciones han sido dejadas atrás, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como se mostrará más adelante. De hecho, Bullemore

⁴¹ LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 207p.

⁴² DEL RIO, J.R. 1939. Elementos de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 568p.

derechamente las rechaza señalando: “La postura de Del Rio y Labatut se descarta en cuanto confunde el concepto de “habitado” con el de “ocupado físicamente por personas”, conceptos que el legislador distingue claramente en el artículo 475 N°1, que se refiere a los lugares en los que puede ejecutarse un incendio, al señalar “o lugar habitado o en que actualmente hubiere una o más personas”.⁴³ Etcheberry también desecha la postura de Labatut, para lo que señala: “La tesis de Labatut tiene un grave inconveniente. En primer lugar, atribuye a la expresión “habitado” el alcance de “ocupado físicamente por personas”, que no es el sentido natural y obvio del término. Y luego atribuye a la voz “habitar” un sentido diferente, cuando se refiere al lugar “destinado a la habitación”, pues entonces estima que “habitación” significa “morada”, y no simplemente presencia física. Enseguida, no se advertiría diferencia alguna entre lugar “no habitado” (art.442) y el sitio “no destinado a la habitación” (art. 443). Se trataría de dos preceptos diferentes para un mismo caso.⁴⁴

⁴³ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 32p.

⁴⁴ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 319p.

Matus, Politoff y Ramírez en relación al concepto estudiado, señalan: “Nosotros entenderemos por lugar habitado precisamente aquel que cumple con lo señalado por ETCHEBERRY, esto es, un lugar en el que viven o moran personas, donde se tiene hogar doméstico, o dicho en otras palabras: donde se pueden echar los huesos a dormir confiando en la protección que brinda, o como lo señala PACHECO, donde las personas tienen “su cama, su hogar, sus vestidos, sus muebles, su domicilio, su habitual residencia”⁴⁵

Por su parte Bullemore, indica: “En opinión de Etcheberry, a la que adherimos; el lugar habitado corresponde a la morada u hogar domestico de una o más personas... En síntesis, “habitar” es sinónimo de “morar”.⁴⁶

Oliver señala: “Un lugar es habitado cuando sirve de morada a alguien, lo que lo convierte en especial ámbito de intimidad y custodia intensificada de bienes al cual el legislador ha decidido brindar mayor protección penal. Esta función que cumple el lugar no depende de que al

⁴⁵ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 336p.

⁴⁶ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 32p.

momento del robo haya personas en su interior o no, como lo demuestran los usos del lenguaje.”⁴⁷ Posteriormente, el mismo autor innova respecto de los ya citados señalando: “todo lugar habitado está destinado a la habitación, y todo lugar destinado a la habitación está habitado. En otras palabras, cuando el artículo 440 CP alude al lugar habitado y al destinado a la habitación, no lo hace porque los considere lugares distintos, sino sólo porque ha decidido emplear una fórmula explicativa, para dejar en claro que un lugar es habitado cuando se destina actualmente a la habitación, haya moradores en él al momento del robo o no.”⁴⁸ Y fundamenta ésta opinión en la Real Orden del 13 de enero de 1864 que definió “lugar habitado” como: “aquel que sirve de morada a una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente”.⁴⁹

Así las cosas, como es posible observar la doctrina ha dado un vuelco en la forma de entender el alcance de “lugar habitado”. En un principio, Del

⁴⁷ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 213p.

⁴⁸ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 214p.

⁴⁹ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 214p.

Rio y Labatut acotaban el significado a que hubiese personas presentes en el lugar al momento del robo.

Actualmente, la doctrina en su mayoría (Etcheberry, Garrido Montt, Matus, Politoff, Ramírez y Bullemore) entiende por concepto de “lugar habitado”, aquel espacio en donde las personas viven, tienen su hogar doméstico, su morada

En cuanto a la jurisprudencia, actualmente, es posible señalar que está de acuerdo con el concepto entregado por la doctrina mayoritaria, como podemos ver en las siguientes líneas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló: “Lugar habitado es, según lo indica el profesor don Mario Garrido Montt, aquel recinto cerrado o no, pero que está en alguna forma delimitado y que una persona o un grupo de personas destina para la habitación, le da ese uso y, además, en el momento en que se comete el delito está presente en él alguno de sus moradores...Por su parte el profesor don Alfredo Etcheberry, señala, en relación con estos puntos, que habitar no es meramente estar presente, sino tener morada, entendida en el sentido de hogar doméstico.”⁵⁰

⁵⁰ Valparaíso, 1 de agosto 2006. Rol: 724-2006 Legal Publishing /JUR/2724/2006.

En la referida sentencia se sigue derechamente a los profesores Garrido Montt y Etcheberry.

En el mismo sentido la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago indica: “Cabe señalar que el concepto de robo en lugar habitado, se refiere al ilícito cometido en aquel recinto delimitado en que el sujeto o su grupo familiar utilizan como habitación y morada, siendo el mismo el escenario de su vida íntima y familiar, en el cuál, al momento de perpetrarse el delito, se encuentra presente alguno de sus residentes.”⁵¹

En la igual dirección, recientemente la misma Corte señaló: “la circunstancia de ser un lugar habitado el hogar doméstico donde el afectado tiene su domicilio y residencia, presupuesto fáctico que se tuvo por probado tanto con la prueba testimonial como con las fotografías acompañadas que darían cuenta que el lugar de los hechos es una casa habitación que sirve de morada habitual.”⁵²

⁵¹ Santiago, 28 de julio de 2010. Rol: 1203-2010.

⁵² Santiago, 24 de febrero 2015. Rol: 103-2015.

También la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia indicó que: “Lugar habitado debe entenderse como la casa donde se vive o mora; casa habitación, morada y vivienda son términos sinónimos.”⁵³

Incluso la Corte Suprema ha desarrollado este concepto señalando: “En efecto, para los fines del párrafo 3º del Título IX del Código del ramo, lugar habitado es aquel en el cual al cometerse el delito, existen personas que allí moran, aunque al momento del injusto sus moradores se encuentren accidentalmente fuera de él, puesto que no es requisito esencial ni legal que sólo la presencia física de las personas confiera carácter de lugar habitado, a aquel en el cual están de asiento y del cual se alejan por motivos obvios y explicables.”⁵⁴

Vista la doctrina y jurisprudencia, es preciso ahondar en el estudio del concepto “lugar habitado”, remontándonos a las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal, precisamente a la sesión número 90 en la que se trató el robo con fuerza. En dicha sesión la Comisión acordó: “1º Adoptar en esta materia el sistema seguido por el

⁵³ Valdivia. 31 de diciembre 2007. Rol: 413-2007.

⁵⁴ Santiago. 15 de mayo 2006. Rol: 3008-2005. Legal Publishing /CL/JUR/1454/2006

Código Español que llama hurto la apropiación de lo ajeno hecho sin violencia a las personas ni fuerza en las cosas; y robo la apropiación en que concurre alguna de esas circunstancias;”⁵⁵ De estas líneas podemos dejar en claro que el modelo a seguir en esta materia fue el Código Penal Español.

En la Sesión siguiente, la N°91 de 5 de junio de 1872, Rengifo presentó su proyecto de redacción sobre robo y hurto, el que fue aprobado con pequeñas observaciones que fueron discutidas en las dos sesiones siguientes. Así, en la sesión N°93 del 12 junio de 1872 se discutieron los artículos, cuyos conceptos interesan a esta memoria, lamentablemente en palabras de Etcheberry: “No hay testimonio de las razones que se hayan tenido en vista para adoptar la terminología que en definitiva prevaleció”⁵⁶, ya que en las Actas de la Comisión Redactora no consta discusión sobre las razones que dieron vida a estos conceptos relacionados al lugar de comisión del delito de robo con fuerza en las

⁵⁵ Actas de la Comisión Redactora del Código Penal. 170-171p.

⁵⁶ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 319p.

cosas. De esta manera, los únicos comentarios hechos son respecto a la forma de comisión escalamiento y un ejemplo de ésta: el forado.

Si bien, no es posible encontrar aportes relacionados al concepto en estudio en las Sesiones de la Comisión Redactora de nuestro código punitivo, en ellas podemos observar la influencia española, ya que el Código Penal Chileno reguló el delito de robo con fuerza en las cosas de manera muy similar a su fuente.

Respecto de “lugar habitado” cabe señalar que es tal la importancia que los españoles le otorgaban a este espacio que lo igualaban al de lugar sagrado, sin embargo, es necesario señalar que también como ocurrió en Chile, en España hubo discusión doctrinaria sobre el alcance de este concepto. Así lo señala Pacheco en su comentario N°6 del artículo 431 y 432: “Debemos señalar una opinión de los Sres. Álvarez y Vizmanos, con la cual no estamos conformes. Preguntan esos señores si por lugar habitado se debe entender punto dispuesto para habitación, aunque no haya nadie en él en los momentos del robo, o aquél solamente en que de hecho hubiese personas; y opinan por esto último, creyendo que el peligro que pueden correr esas mismas

personas es la causa de la severidad de la ley. –Nosotros, por nuestra parte, no lo entendemos así. Tenemos por lugar habitado aquel donde habita alguien; y habitar no es en nuestro juicio hallarse en el acto en una casa determinada, sino tener en ella su cama, su hogar, sus vestidos, sus muebles, su domicilio, su habitual residencia”.⁵⁷ Probablemente por estas diferencias de opinión sobre el alcance de este concepto es que en 1870 se introdujo una reforma al Código Penal Español que tuvo entre otros objetivos, aclarar el alcance del concepto de lugar habitado, no obstante, se refiera a qué debe entenderse por “casa habitada”. Esta definición legal, se encuentra presente en el actual Código Punitivo Español en el artículo 241 N°2 que señala:

Artículo 241 N°2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

Como es posible apreciar, el legislador español adopta como concepto esencial para definir la significación de casa habitada, la palabra “morada” que en su forma verbal es “morar” que a su vez es sinónimo de

⁵⁷ PACHECO, J, F. 1888. El Código Penal concordado y comentado Tomo III. 6ª ed. Madrid. 311p.

“vivir”- “habitar”, lo que en todo caso va más allá de presencia física de una persona.

Por mi parte, estimo que la interpretación correcta y lo que caracteriza a “lugar habitado” en definitiva, es que dicho lugar sea usado como morada por una o más personas. Lo que significa que dichas personas deben vivir ahí y desarrollar su vida hogareña cotidiana. Así lo ha definido la Real Academia Española que entiende por “habitar”: “vivir-morar” y, en consecuencia, dicho sentido natural y obvio, de acuerdo al uso general del lenguaje, es el que se debe utilizar para dilucidar los conceptos utilizados en la ley. De acuerdo a esto, es preciso destacar que el concepto de lugar habitado del artículo 440 del Código Penal, es usado como sinónimo de “morada”, pero no en su significación amplia como ocurre en el artículo 144 del mismo Código, de acuerdo a lo revisado en el capítulo anterior, sino, en su sentido coloquial, común y corriente.

Por otro lado, queda de manifiesto que el concepto de “lugar habitado” no debe restringirse a aquel recinto en el que hay personas físicamente presentes, puesto que el Código Penal se encarga de hacer la

diferencia en el artículo 475 como se expuso anteriormente, evidenciando así que para que exista armonía entre las normas es cabal entender que lugar habitado va más allá de ocupación física.

Más aun, precisamente en razón de la importancia que las personas asignamos a nuestra morada, lugar especial que resguarda nuestra intimidad, es que el legislador atribuye al robo con fuerza en lugar habitado, una mayor sanción que en otros espacios en los que se comete el mismo delito. Lo que evidencia claramente que debe ser el hogar doméstico y no simplemente el lugar ocupado físicamente por alguien lo que ha querido resguardar el legislador mediante el concepto de “lugar habitado”. En síntesis, el bien jurídico resguardado es la intimidad, lo que se relaciona directamente con el concepto de morada. Por lo que necesariamente se requiere que el concepto de lugar habitado sea entendido de la forma defendida, ya que es la única forma de que exista coherencia y armonía con el resto del ordenamiento.

Finalmente, éste sentido ha defendido la doctrina mayoritaria (Garrido Montt, Etcheberry, Matus, Politoff y Ramírez, Bullemore) a quienes la jurisprudencia ha citado expresamente en el último tiempo, según

ha sido demostrado en líneas anteriores. Incluso, en ese mismo sentido lo entendió Pacheco en sus Comentarios que toman importancia al descubrir que nuestro Código tomó como fuente al comentado Código Penal Español. Y para mayor abundamiento, actualmente el Código Punitivo Español aclara el concepto en estudio, estableciendo “morada” como principal palabra para definir el concepto de “casa habitada”.

Por tanto, son ejemplos de lugar habitado: una casa habitación, que es lo más recurrente, también una carpa dentro de un camping, una casa rodante, una casa flotante como una embarcación, etc. Siempre y cuando se les otorgue uso habitacional.

Respecto al requisito que agrega parte de la doctrina nacional de que, al momento del robo, se encuentre físicamente presente a lo menos una persona, me parece que dicho requisito tiene como objeto hacer latente la diferencia con el concepto “lugar destinado a la habitación”.

3.1.2 Concepto de lugar destinado a la habitación.

La significación de “lugar destinado a la habitación”, tampoco ha estado exenta de atención por la doctrina y jurisprudencia como veremos a continuación. No obstante, es preciso señalar que para entender su significado se debe atender a la finalidad que se le está dando a un lugar en el momento en que se produce el robo y no al uso natural que se le pueda dar a un recinto. Así, es posible incluir dentro de este tipo penal, lugares que por su naturaleza no tienen por objeto servir de morada, sin embargo, las personas han hecho de él un lugar para vivir o morar y es precisamente dicho uso actual de morada el que manda para que un lugar sea considerado dentro de este concepto. Además, es de rigor cumplir con otro elemento esencial para esta clasificación: la ausencia de personas en el lugar usado de morada al momento de perpetrarse el robo.

El profesor Garrido Montt, señala que: “Lugar destinado a la habitación es aquel que cumple con las condiciones antes indicadas (para lugar habitado), o sea se trata de un lugar ocupado como morada, pero que

en los instantes en que el robo se comete sus moradores se encuentran ausentes, no están circunstancialmente en el lugar.”⁵⁸

Etcheberry, define este concepto en conjunto con el de lugar habitado y señala: “lugar habitado o destinado a la habitación” comprende, en consecuencia, “todos aquellos lugares en que una persona o grupo de personas tiene su hogar doméstico en el momento del robo”. Agregando posteriormente: “así, se quiso comprender en esta disposición tanto el caso en que el grupo de personas en cuestión se encontrara efectivamente viviendo en el lugar en el momento del robo (lugar “habitado”) o estuviera accidental o temporalmente ausente (lugar “destinado a la habitación”).⁵⁹ De acuerdo a lo anterior, se puede deducir que para este autor, “lugar destinado a la habitación” es todo aquel lugar en que una persona o grupo de personas tiene su hogar doméstico, pero que al momento del robo, están accidental o temporalmente ausentes de él.

⁵⁸ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 223p.

⁵⁹ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

Por otro lado, cabe señalar que este autor profundiza en el estudio de este concepto tratando la significación de “destinado a la habitación” y lo entiende de la siguiente forma: “Destinado a la habitación” es una expresión que indica el objeto a que de hecho se dedica un lugar, apreciado en el momento del robo: no alude al objeto que un lugar tenga dentro de los propósitos de quien lo construyó o de su propietario;”⁶⁰

Bullemore, en la misma dirección señala: “Al igual que el lugar habitado, el lugar destinado a la habitación es la morada u hogar domestico de una o más personas que se encuentran temporal o accidentalmente ausentes. **Se trata de lugares cuyo uso actual es el de servir de morada, aunque sus moradores se encuentren temporalmente ausentes** (v.gr., casa de ciudad que queda desocupada durante las vacaciones de verano). **No debe pues confundirse “el destino” de un lugar con su finalidad:** una casa piloto para promocionar las ventas inmobiliarias tiene por finalidad servir de morada, pero no está “destinada” a servir de morada, porque por el momento no tiene moradores que estén ausentes accidental o temporalmente; se trata de un lugar no habitado. El destino del lugar se

⁶⁰ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 319-320p.

relaciona con el uso actual del lugar, no con aquello para lo cual naturalmente “sirve” o se pretende que sirva en el futuro.”⁶¹

En el mismo sentido, Del Rio indica: “*Lugar destinado a la habitación* es aquel que tiene el *destino actual* de ser habitado, aunque no lo esté en el momento de perpetrarse el delito; por ejemplo, una casa de campo o de un balneario, cerrada por ausencia de sus dueños. No tienen este carácter los edificios en construcción, porque no pueden ser *actualmente* destinados a la habitación.”⁶²

Labatut, por el contrario, disiente en parte sobre el significado de “lugar destinado a la habitación”, ya que lo explica como: “Aquel cuya finalidad normal es servir de morada, aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado, v. gr., una casa de veraneo”.⁶³ Como es posible advertir en esta definición, el autor hace hincapié en que se trata de un lugar cuya naturaleza consiste en servir de morada, a diferencia de lo que

⁶¹ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 32p.

⁶² DEL RIO, J.R. 1939. Elementos de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 568p.

⁶³ LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 207p.

entiende Etcheberry, Bullemore y Del Rio, para quienes predomina el actual uso de morada que se le proporciona a un lugar, pudiendo aquel lugar por naturaleza estar destinado a otro uso. Así, un container que está siendo usado como casa habitación y cuyos moradores no se encuentran presentes al momento del robo, se incluiría como lugar destinado a la habitación bajo el concepto de Del Rio, Bullemore y Etcheberry, mientras que no ocurriría lo mismo para Labatut, quien restringe el concepto a espacios cuya finalidad normal es servir de morada. Lo que claramente no se cumple con un container.

Matus, Politoff y Ramírez, siguiendo a Labatut señalan: “pues en él (lugar destinado a la habitación) se incluye tanto la ausencia *transitoria* de moradores *en el momento del robo*, como la *temporal*, propia de los lugares *habitables* pero que no se encuentran actualmente habitados, como sucede típicamente con las *casas de veraneo*, las que nuestra jurisprudencia más reciente considera *lugares destinados a la habitación*.”⁶⁴

⁶⁴ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 336p.

Al revisar jurisprudencia sobre este concepto, encontramos que la Corte Suprema ha señalado al respecto: “Que distinto es lugar destinado a la habitación, porque destinar significa ordenar, señalar, determinar una cosa para algún fin o efecto; y, por consiguiente, lugar destinado a la habitación, es aquel que está señalado para servir de morada. Con razón Labatut enseña que gozan de semejante carácter los sitios cuya finalidad normal es servir de morada, aunque en el momento de perpetrarse el delito no esté habitado (...) Ilustra más esta interpretación la igual terminología empleada por el estatuto represivo, al establecer como agravante en su artículo 12, N° 7°, cometer el delito en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República; donde no es necesario que en el momento de la agresión se practique el culto autorizado, sino que basta con que se perpetre en lugar destinado al culto.”⁶⁵

En otra resolución, el Supremo Tribunal también señaló: “a causa de la terminología confusa que la ley emplea para diferenciar los lugares en los que se realiza el robo, ha sido y es discutible si el que se lleva a cabo en una

⁶⁵ Santiago. 15 de mayo de 2006. Rol: 3008-2005. Legal Publishing /CL/JUR/1454/2005.

casa de veraneo se ha cometido en “lugar destinado a la habitación” o en uno “no habitado”. El profesor Labatut se inclina por la primera alternativa y Alfredo Etcheberry estima que durante la temporada invernal las casas de veraneo son lugares “no habitados”, pues aunque por su naturaleza pueden servir de habitación, en el momento del robo “no sirven de morada a nadie” (...) puede sostenerse que la punibilidad superior atribuida al robo en “lugar destinado a la habitación” se debe a que este delito es, en verdad, un atentado pluriobjetivo, pues por una parte ataca la propiedad y, por otra, genera un riesgo para la seguridad de los moradores, los cuales en cualquier momento podrían regresar, encontrarse con el o los autores y verse, consiguientemente, expuestos a una agresión a su vida o a su integridad corporal. Ciertamente tal riesgo no se encuentra del todo excluido en los lugares “no habitados”, pero, obviamente, es más remoto.”⁶⁶

En la misma dirección, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, indica: “una casa de veraneo, la que se encontraba destinada naturalmente a ser habitada en los momentos que lo dispone su propietario, importa considerarla para todos los efectos legales como un lugar destinado a la habitación, a diferencia de lo que constituye

⁶⁶ Santiago, 13 de junio 2001. Rol: 1460-2001.

efectivamente un lugar no habitado, en donde no se encuentra presente el ánimo de ser habitable en algún momento. Que, por lo demás, en cuanto a que en el momento del robo la casa en cuestión se encontraba desocupada, tampoco es un elemento que pueda servir de base para dilucidar una u otra posición, pues lo determinante en este caso es la aptitud que una casa pueda poseer, no siendo posible descomponer esa situación respecto de la posibilidad concreta de que esté deshabitada en el momento del robo.”⁶⁷

De las sentencias referidas es posible abstraer que los tribunales superiores de justicia, adoptan la posición de Labatut seguida por Matus, Politoff y Ramírez en cuanto al concepto de destino, el que es entendido como finalidad u objeto. Sin acoger lo señalado por Etcheberry, Bullemore y Del Rio respecto a eso.

En cuanto a la ausencia circunstancial de personas en el lugar al momento del robo, la doctrina es unánime en adoptar este requisito.

⁶⁷ Valparaíso 1 de agosto 2006. Rol: 724-2006. Legal Publishing /CL/JUR/2724/2006.

Cabe señalar que al igual que en el concepto anterior, en las Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal, no existe registro de cuáles fueron los motivos por los que se adoptó la nomenclatura del artículo 440. Únicamente se hace referencia a que se adoptó como modelo el Código Penal Español. Sin embargo, es curioso puesto que, en dicho Código, únicamente se usaba “lugar habitado” y “lugar no habitado”, volviéndose un acertijo de dónde y por qué razón se usó el término “lugar destinado a la habitación”.

A mi parecer, esta nomenclatura obedece a una distinción práctica que tiene por objeto limitar dos conceptos que se encuentran dentro de un mismo tipo penal, el artículo 440 del Código Penal, y que son sancionados con la misma pena, pero que, sin embargo, su diferenciación colabora al entendimiento de los conceptos que se encuentran en los artículos posteriores. De hecho, para Garrido Montt, “lugar habitado” y “lugar destinado a la habitación” son un mismo concepto que se diferencia porque en el lugar habitado hay gente presente al momento del robo, mientras que, en el lugar destinado a la habitación, no hay presencia de personas. Así, se

refiere a esta clasificación: “Lugar habitado y destinado a la habitación son una misma cosa, con la diferencia que en el primero hay personas presentes cuando el robo se está realizando y en el segundo están ausentes.”⁶⁸

También Oliver en la misma dirección señala: “todo lugar habitado está destinado a la habitación, y todo lugar destinado a la habitación está habitado. En otras palabras, cuando el artículo 440 CP alude al lugar habitado y al destinado a la habitación, no lo hace porque los considere lugares distintos, sino sólo porque ha decidido emplear una fórmula explicativa, para dejar en claro que un lugar es habitado cuando se destina actualmente a la habitación, haya moradores en él al momento del robo o no.”⁶⁹

En cuanto a la discusión sobre si es determinante para ser clasificado como lugar destinado a la habitación –además de la ausencia circunstancial de personas, requisito que no está en discusión-, la finalidad natural y propia de un lugar hecho para servir de morada o bien el uso actual como

⁶⁸ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 224p.

⁶⁹ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 214p.

morada que le den las personas, me parece más razonable la postura de Del Rio, Etcheberry y Bullemore, la que no tiene reconocimiento en dicho aspecto en jurisprudencia, ya que a pesar que la Real Academia Española define “destinar” como una palabra proveniente del latín, cuya acepción correspondiente a este caso es: “Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto”, por lo que de acuerdo al tenor literal, debiese entenderse por lugar destinado a la habitación, aquel espacio determinado, ordenado, señalado para ser habitado. O bien aquel espacio cuya finalidad es la habitación. No me parece adecuada dicha interpretación, puesto que el destino que se le otorga a un lugar puede diferir del uso natural y obvio para el cual está hecho. Así un container o un vagón de ferrocarril no tiene por finalidad ser usado de vivienda, sin embargo, en nuestro país, debido a las circunstancias naturales de los últimos años, es fácil encontrarnos con container utilizados como morada. Y como tal, se requiere la protección que el artículo 440 del código penal le entrega, ya sea si hay personas presentes en él al momento del robo, será considerado lugar habitado, pero si éstas se encuentran accidental o temporalmente ausentes, dicha protección no sería posible bajo la interpretación acorde al tenor literal, aceptado por la tesis de

Labatut, la que a su vez es amparada por la jurisprudencia, debido a que la finalidad natural de un container no es servir de morada.

Es por esta razón que considero que la interpretación correcta de “lugar destinado a la habitación” debiese ser aquel espacio cerrado cuyo uso actual es el de servir de morada, pero que en momento de cometerse el delito no se encuentran presente personas.

Esta interpretación está en armonía con el bien jurídico protegido por la norma que es la intimidad del hogar (además de la propiedad), ya que de no ser interpretada de esta forma una casa piloto estaría considerada como un lugar destinado a la habitación, siendo que en dicho espacio no existe intimidad a ser protegida, puesto que ninguna persona la estaría usando como vivienda. En consecuencia, se estaría sancionando con una pena mayor asignada a un delito tipificado con el objetivo de resguardar la intimidad, el mismo delito cometido en un espacio en donde no hay intimidad. Lo que claramente no es coherente.

3.1.2.1 Casas de veraneo.

Nuestra doctrina y jurisprudencia han afirmado en reiteradas ocasiones que las casas de veraneo, parcelas de agrado o viviendas de temporada son lugares destinados a la habitación. Principalmente, han tenido en consideración el desarrollo de los caminos y la comunicación que ha permitido que dichos lugares no sólo sean utilizados en temporadas de vacaciones, sino que en cualquier época del año y reiteradamente, aumentando así las posibilidades de encuentro entre los ocupantes y los hechores. Al aumentar este riesgo que pone en peligro la integridad de las personas, su vida, su intimidad, se ha entendido necesario, considerar estas casas como lugares destinados a la habitación. Para así poder castigar con mayor severidad a quienes entren en estas casas con las modalidades que señala el artículo 440 del Código Penal.

Por otro lado, es común que estos recintos queden al cuidado de algún vigilante o bien, que haya una persona se encargue de la limpieza del lugar, o también que se contrate a un jardinero que mantenga los patios. Estas características, además de que por lo general tienen todo el equipamiento necesario para servir de refugio para sus ocupantes, han sido

consideraciones tomadas por nuestros tribunales para entenderlas dentro del concepto “Lugar destinado a la habitación”. En el mismo sentido Millán argumenta en favor que las casas de veraneo estén comprendidas dentro de lugares destinados a la habitación de la siguiente forma: “en coherencia al principio interpretativo ordenador de este delito, cual es el peligro virtual que se crea para los moradores incluso esporádicos de los inmuebles, de toparse con los delincuentes con impredecibles consecuencia, punto en el cual se estima acertada la aproximación de la Corte en cuanto a que tal posibilidad se ha visto considerablemente aumentada con la mejora de las vías y medios de transporte”.⁷⁰

Sin embargo, existe en jurisprudencia opinión contraria que se basa en que el destino habitacional es una cuestión de hecho que debe ser apreciada teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el robo, sin atender al uso natural del inmueble. No obstante, si bien existe discusión sobre este tema, cabe resaltar que ésta ha sido superada, ya que la Corte Suprema ha sido enfática en esta materia señalando: “Que, si bien es cierto que las casas de veraneo suelen permanecer vacías por periodos de tiempo

⁷⁰ MILLÁN, I. 2005. Algunos tópicos actuales en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Gaceta Jurídica (302): 7-19.

relativamente prolongados, la posibilidad a que nos hemos referido antes es más bien alta y se ha vuelto progresivamente mayor por el desarrollo del tiempo y de las costumbres. En efecto, el desarrollo de las vías y los medios de comunicación ha permitido que los lugares de veraneo ya no sean sólo ocupados en temporadas determinadas sino en diversas épocas y no sólo por sus propietarios sino, además, por personas vinculadas a ellos que llegan a hospedarse en diferentes momentos del año y con frecuencia cada vez mayor. Por estas mismas razones, suele suceder que a muchas de ellas lleguen también, con cierta periodicidad, personas de servicio, tales como jardineros, encargados de aseo y ventilación, etc. Cuya misión es mantener las casas constantemente en condiciones de recibir a sus dueños, sus familiares o amigos. Finalmente, tampoco es raro que esas habitaciones se encuentren encargadas a servicios de vigilancia cuyos integrantes inspeccionan constantemente y acuden a cerciorarse de lo que en ellas ocurre tan pronto advierten indicios anómalos”.⁷¹

En el mismo sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, señaló: “Que la existencia de un cuidador y de un jardinero son indiciarios

⁷¹ Corte Suprema. 2001. Gaceta Jurídica (252) 131p.

de que el inmueble es objeto de mantención y cuidado para que su dueño pueda concurrir a ocuparlo en las fechas que él señala en su testimonio, todo lo cual demuestra que no se trata más bien de una casa de veraneo, es decir, susceptible de ser ocupada en la temporada de verano, sino que, por el contrario, es un inmueble que posee el alhajamiento necesario para ser utilizado en cualquier época del año, por lo que se debe concluir que se trata de un lugar destinado a la habitación.”⁷²

3.1.3 Concepto de dependencias de lugar habitado o de lugar destinado a la habitación.

El concepto de “dependencias” de lugar habitado o de lugar destinado a la habitación, también ha sido objeto de discusión en doctrina y jurisprudencia, debido a la repercusión que trae considerar un determinado espacio como dependencia de lugar habitado o de lugar destinado a la

⁷² Valdivia. 27 de octubre 2004. Rol: 212-2004.

habitación, en cuanto a que se aplica la penalidad del artículo 440 del Código Penal, que es la más severa en relación con el artículo 442 y 443 del mismo Código.

Para la Real Academia Española, “dependencia” entre otras acepciones significa: relación de origen o conexión. Y también: cada habitación o espacio dedicados a los servicios de una casa.

Labatut define este concepto de la siguiente forma: “Dependencias de un lugar habitado o destinado a la habitación son los patios, jardines, garajes y demás sitios o edificios contiguos a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo. El concepto de dependencia supone un vínculo de subordinación a un lugar principal.”⁷³

Del Rio, indica: “*Dependencias* de un lugar habitado o destinado a la habitación son las que están dentro del mismo recinto del lugar principal y bajo la inmediata vigilancia, cuidado o defensa de las personas que están o pueden estar a cargo de aquél; por ejemplo, los patios, jardines, galpones, corrales y aun las arboledas encerradas dentro del recinto del lugar principal

⁷³ LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 207p.

y bastante próximas para que puedan ser directa o indirectamente vigiladas.”⁷⁴

Garrido Montt citando a Labatut, señala al respecto: “Son aquellos recintos *subordinados* al lugar habitado, “como los patios, jardines, garajes, y demás sitios y edificios *contiguos* a la construcción principal, en *comunicación interior* con ella y con la cual *forman un solo todo*” (cita a Labatut) de suerte que subordinación, contigüidad, comunicación y la idea de conjunto son las características de las dependencias.”⁷⁵

Por su parte, Etcheberry aporta a este estudio señalando: “Dentro de nuestra ley, el concepto de “dependencia” supone, por una parte, que no se trate de recintos comprendido dentro del mismo edificio principal, ya que entonces forman parte del “lugar habitado”. Pero, en el otro extremo, debe tratarse de recintos cerrados, para que a su respecto puedan jugar las particulares formas de introducción que particulariza el Código: escalamiento, fractura, uso de llaves falsas, etc. En seguida, la finalidad de protección a las cosas y personas exige que se trate de recintos en

⁷⁴ DEL RIO, J.R. 1939. Elementos de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 569p.

⁷⁵ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 224p.

comunicación interna con el lugar principal. Y finalmente, por la misma razón, y por el concepto de “dependencia” en su sentido natural y obvio, es preciso que sobre ella también ejerza su derecho (dominio, posesión o tenencia) el titular de la casa principal y que ella se destine a alguna función complementaria de la actividad que se desarrolla en el hogar doméstico, que es el lugar principal.”⁷⁶

Matus, Politoff y Ramírez otorgando mayor claridad, señalan: “En este punto adoptamos un criterio físico, entendiendo por tal que debe tratarse de un lugar que esté unido, contiguo, directamente comunicado con el lugar habitado, y que se encuentre dentro de una misma esfera de resguardo, que sólo pueda burlarse por alguno de los medios que la ley señala en el art. 440, como por ejemplo, los jardines, patios, garajes, almacenes, etc., ubicados al interior del perímetro enrejado de una casa-habitación, o que sean piezas de ella.”⁷⁷

A su vez, Bullemore indica: “A nuestro juicio, la dependencia, que siempre supone el vínculo de subordinación respecto del lugar habitado o

⁷⁶ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 323p.

⁷⁷ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 337p.

destinado a la habitación, debe cumplir tres requisitos. 1) **Contigüidad**, esto es, yuxtaposición y no simple proximidad. 2) **Comunicación interna** con el lugar principal. 3) **Unidad** con este.”⁷⁸

Nuestra jurisprudencia, también se ha hecho cargo de esta discusión. Así, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, ha dicho: “Que en efecto, los autores más importantes del País (Labatut, Etcheberry y Garrido Montt) y la jurisprudencia mayoritaria estiman que para considerar una construcción como dependencia de lugar habitado es necesario que exista "1) Contigüidad, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2) Comunicación interna con el lugar principal; y 3) Unidad con éste, en el sentido funcional: la dependencia debe llevar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal". Carrara hace las mismas exigencias para este efecto. 3º) Que en el presente caso no se reúne ninguna de las exigencias señaladas, puesto que el gallinero no tiene comunicación alguna con la casa habitación del ofendido; está a una distancia de alrededor de tres metros de la casa, es decir, no hay contigüidad

⁷⁸ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 33p.

con ésta; y carece de unidad funcional, toda vez que la función del gallinero no es esencial para la vida de los habitantes de la casa. 4º) Que el elemento peligrosidad que hacen valer los jueces para calificar el delito no es tal puesto que la puerta de la casa que da acceso al patio donde está el gallinero queda a unos cinco metros de éste, por lo que la posibilidad de encuentro entre imputado y algún habitante de la casa es remota o incluso inexistente.”⁷⁹

Por otro lado, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que: “el vehículo se encontraba estacionado en el garaje de la propiedad, ubicado en el antejardín de la vivienda, es decir, en una dependencia de un lugar habitado o destinado a la habitación, porque es un recinto subordinado al lugar habitado, contiguo a la construcción principal, en comunicación interior con ella y con la cual forman un solo todo, habiéndose atentado contra la intimidad de las personas que moran en el hogar, desde el momento en que uno de los ocupantes se despertó y salió al patio, (logrando atrapar al acusado).”⁸⁰

⁷⁹ Temuco. 24 febrero 2005. Rol: 76-2005.

⁸⁰ Santiago. 19 junio 2012. Rol: 1074-2012

En la misma dirección, la misma Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado: “Que, con esta premisa, se encuentra acreditado que la comisión del delito se desarrolló en el patio del inmueble, lugar en el cual se encuentra una bodega, y que a juicio de este Corte constituye claramente una dependencia del lugar habitado, ya que es de aquellos recintos contiguos y comunicados, subordinados al principal, con el que necesariamente forman una unidad.”⁸¹

También la Corte de Apelaciones de Valdivia, tras citar la definición de Matus, Politoff y Ramírez, ha indicado: “Que en cuanto dice relación con la expresión dependencia los autores adoptan un criterio físico: (Cita). En el caso en análisis el hechor escaló un cerco perimetral de un inmueble e ingresó al sitio donde se guardaba una camioneta y es precisamente sobre aquel espacio se ejerce también el derecho de dominio, posesión o tenencia por el titular de la casa principal, y esa dependencia se ha destinado a una función complementaria como es mantener un móvil bajo la esfera de resguardo, protegido por el cerco perimetral.”⁸²

⁸¹Santiago. 28 julio 2010. Rol: 1203-2010. Legal Publishing/CL/JUR/4175/2010.

⁸²Valdivia. 31 diciembre 2007. Rol: 413-2007. Legal Publishing/CL/JUR/3149/2007.

De acuerdo a la jurisprudencia expuesta, se puede advertir que por lo general patios, jardines, garajes, entre otros espacios, son considerados dependencias de lugar de lugar habitado o destinado a la habitación. Sin embargo, existe jurisprudencia en contrario, de hecho, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, señaló: “El garaje donde está asentado el vehículo donde se presume se lleva a cabo la apropiación tentada en que incurriera el condenado, es un sitio físico en el cual la víctima guarnece su automóvil. Pero de ello no puede inferirse en modo racional alguno, que pueda ser considerado dependencia de un lugar habitado, porque, ciertamente, no está funcionalmente subordinado a las actividades que se desarrollan en el recinto principal o casa habitación misma. A mayor abundamiento, sabida cosa es que en los garajes se guarnecen o permanecen cosas y no personas. (...) la integridad y seguridad física de los moradores del inmueble jamás estuvo en peligro, (...). Así entonces si el presupuesto que hace legítima y comprensiblemente más grave el delito, no existió de

modo alguno; es lógico concluir que la exacta configuración del tipo punible no es otro que el de robo en lugar NO HABITADO.”⁸³

Vista la doctrina y jurisprudencia relacionada con esta materia, es preciso profundizar en el concepto de dependencias de lugar habitado y de lugar destinado a la habitación, y para ello, es conveniente revisar el derecho español, ya que dentro de las Actas de la Comisión Redactora de nuestro Código Penal no es posible encontrar aportes sobre este concepto. Y como se ha señalado anteriormente, nuestro Código Penal tuvo como modelo a su par español, el que posteriormente fue reformado, incluyéndose en él una norma aclarativa del concepto estudiado:

Artículo 241 N°3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

Esta definición legal que se mantiene en la actualidad, permite especificar la esfera de aplicación de este concepto con mayor claridad, sólo el hecho de ejemplificar espacios, ayuda al sentenciador a interpretar la

⁸³ Antofagasta. 14 septiembre 2007. Rol: 205-2007.

norma. Tarea que en nuestro país ha sido cubierta por la doctrina y jurisprudencia.

En mi opinión, por dependencia debe entenderse: aquel espacio cerrado o por lo menos resguardado, comunicado directamente con el lugar principal, contiguo y subordinado a él, sirviendo así de complemento a su actividad. Lográndose una gran unidad con este, pero sin estar dentro del lugar principal, puesto que, de lo contrario, sería lugar habitado o lugar destinado a la habitación.

Esta definición, de acuerdo al tenor literal, está conforme con la señalada por la Real Academia Española, ya que incluye conexión entre ambos espacios (lugar principal y dependencia) y también subordinación de la dependencia al lugar principal (lugar habitado o destinado a la habitación). Sin embargo, es preciso señalar que las acepciones de “dependencia” entregadas por la Real Academia Española, no permiten satisfacer jurídicamente este concepto, ya que, para lograr el entendimiento necesario del mismo, se requiere ahondar en otras características además de las señaladas.

Así, es necesario que una dependencia sea un espacio cerrado o que por lo menos esté delimitado, cercado o resguardado para que puedan llevarse a cabo las formas de comisión del delito señaladas en el artículo 440 del Código Punitivo.

Por otro lado, debe haber comunicación interna entre la dependencia y el lugar principal, porque el bien jurídico resguardado por la norma es la intimidad (además de la propiedad), y como tal, es necesario que exista esta comunicación para poder extender la protección a las dependencias. De lo contrario no se justificaría.

Con la contigüidad, lo que se busca es dejar en claro que una dependencia no es parte del lugar principal, sino que está inmediato a él.

En cuanto a la subordinación, es preciso señalar que la dependencia debe tener como función principal complementar la actividad desarrollada por el lugar principal, es decir, debe estar dedicada a los servicios que satisfagan necesidades del lugar habitado o destinado a la habitación. Por tanto, no debe exceder en importancia al lugar principal, de lo contrario no sería una dependencia.

Finalmente, la unidad no debe entenderse como unidad física, ya que señalamos que, si se considerara así, no estaríamos frente a una

dependencia, si no, ante el mismo lugar habitado o destinado a la habitación. Por lo tanto, es una unidad conformada por lo accesorio y lo principal.

De acuerdo a lo anterior, las características de una dependencia, son:

- a. Comunicación interior con la construcción principal.
- b. Contigüidad a la construcción principal.
- c. Subordinación a la actividad desarrollada en el lugar principal.
- d. Unidad entre la dependencia y la construcción principal.
- e. Ser un recinto cerrado o por lo menos resguardado.

Así lo ha reiterado la doctrina nacional, como se ha mostrado anteriormente, y así lo ha reconocido la jurisprudencia en numerosos fallos.

Por otro lado, la definición legal contenida en el Código Punitivo Español, también nos permite argumentar en este favor, puesto que nuestro Código lo tomó por modelo y su influencia no es posible desconocer. Además, Conde-Pumpido,⁸⁴ autor español, en la misma dirección señala al respecto: “La especial protección de la morada (...) se extiende en virtud del párrafo 3 del art. 241 a las dependencias, entendiéndose por tales los

⁸⁴ Teniente fiscal de Tribunal Supremo y ex magistrado suplente del Tribunal Supremo.

sitios que reúnan las siguientes características: 1. Estar cercados; 2. Ser contiguos al edificio; 3. Estar en comunicación interior con él; 4. Formar con el edificio una unidad física. Se ha estimado que no sería completa la protección del edificio, si no se extendiera a estos anexos.”⁸⁵

De acuerdo a esto, son ejemplos de dependencia: patios, garajes, jardines, bodegas, estacionamientos, siempre y cuando cumplan con estos elementos, lo que debe ser valorado por el tribunal caso a caso. Por lo tanto, el análisis sobre si un lugar constituye o no “dependencia” es una cuestión de hecho.

Por otro lado, la razón de que la jurisprudencia haya sido cambiante respecto de robos cometidos en patios y antejardines, sobretodo en casos de robo de especies dentro de automóviles estacionados en los patios de las casas, considerándolos robo con fuerza en lugar no habitado, se debe en parte a que los sentenciadores no conciben que un robo de especies cometido en un patio sea castigado con igualdad al robo en lugar habitado, puesto que el riesgo de encuentro entre los moradores y hechores se ve

⁸⁵ CONDE- PUMPIDO. C. 2004. Código Penal comentado. Tomo I. 2ª ed. Barcelona. Editorial Bosch, S.A. 736.

considerablemente disminuido, mas no anulado, así creen excesivo castigar con la pena asignada en protección de un bien jurídico (patrimonio, vida, integridad, intimidad), una situación que no violenta de igual forma el mismo bien jurídico per sé, pero podría llegar a hacerlo.

Señalado lo anterior, es necesario una vez más enfatizar en que esta discusión ha sido superada y hoy la jurisprudencia en su mayoría, considera patios y antejardines como dependencia de lugar habitado o destinado a la habitación.

3.1.3.1 Almacenes contiguos a la vivienda.

En Chile, es muy común encontrar almacenes de barrio que abarcan la parte delantera de la casa y que son atendidos incluso por los mismos moradores de la vivienda, situación que puede llevar a surgir un problema de calificación al encontrarse un local comercial, que es un lugar no habitado, conectado o dentro de una vivienda, que, por lo general, es un lugar habitado. Al respecto la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió: “Que, es intrascendente el hecho que el almacén mencionado tuviera alguna

comunicación material con la casa-habitación de la ofendida, ya que el concepto jurídico-penal “dependencia” a que alude el artículo 440 del Código Penal, se refiere a lugares o recintos en los que se desarrollan actividades secundarias o subordinadas a las propias domésticas del albergue o morada principal, concepto al cual es evidentemente ajeno un local en el cual se guardan y/o expenden cosas directamente vinculadas, por su naturaleza y ubicación – en un almacén–con un comercio o negocio de abarrotes. Que, en consecuencia, el ilícito de que fue víctima la propiedad, ha de calificarse como delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, siendo el tipo penal aplicable el contenido en el artículo 442 del Código Punitivo⁸⁶.

No obstante lo anterior, cabe indicar que en casos en que los límites parezcan difusos, se debe tener en consideración lo señalado por la Corte Suprema: “La distinción entre el lugar destinado a la habitación y el no habitado tiene que efectuarse sobre una base valorativa, pues requiere evaluar hasta qué punto cabe temer, en las distintas clases de sitios, las

⁸⁶ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1.486-98. Considerandos 4° y 5°.

posibilidades de un encuentro entre el hechor y terceros cuya vida o integridad corporal está sujeta al peligro de un ataque por parte de aquél”.⁸⁷

Según lo expuesto, los almacenes contiguos a la morada, son considerados lugar no habitado y no dependencia. La principal razón para concluir esto es que el almacén no está destinado a complementar las actividades desarrolladas en el lugar principal y como tal, no habría subordinación entre el lugar habitado o destinado a la habitación y el almacén, siendo imposible considerarlo como dependencia.

3.1.4 Bien jurídico protegido y pena.

El bien jurídico protegido por el artículo 440 del Código Penal con los conceptos de lugar habitado, lugar destinado a la habitación y sus dependencias es la morada y todo lo que para una persona significa vivir en un lugar. Esta disposición, por tanto, no sólo resguarda el patrimonio, la propiedad, sino, también la intimidad de las personas que moran en el

⁸⁷ Corte Suprema, Rol 1.522-2001. Considerando 5°.

hogar, su integridad corporal, su vida, su libertad, su privacidad. Es por esta razón que nuestro legislador castiga con mayor pena este delito en comparación al de robo en lugar no habitado del artículo 442 del Código Penal.

La pena que se le asigna al robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación y sus dependencias es la de presidio mayor en su grado mínimo y una de las razones de la severidad de esta pena es que este delito “constituye un atentado pluriobjetivo, ya que por una parte ataca la propiedad y, por otra, genera un riesgo para la seguridad de los moradores”.⁸⁸

Cuando se habla de un riesgo para la seguridad de los moradores, lo que en definitiva se pretende resguardar son las consecuencias de un posible encuentro entre los moradores y los hechores que perturban la tranquilidad del hogar, y que ponen en peligro la vida e integridad de las víctimas, además de violar su intimidad. Así, expone la Corte Suprema: “la punibilidad superior atribuida al robo en “lugar destinado a la habitación” se debe a que este delito es, en verdad, un atentado pluriobjetivo, pues por

⁸⁸ Corte Suprema, 31 julio 2007. Legal Publishing /JUR/6038/2007.

una parte ataca la propiedad y, por otra, genera un riesgo para la seguridad de los moradores, los cuales en cualquier momento podrían regresar, encontrarse con el o los autores y verse, consiguientemente, expuestos a una agresión a su vida o a su integridad corporal. Ciertamente tal riesgo no se encuentra del todo excluido en los lugares “no habitados”, pero, obviamente, es más remoto.”⁸⁹

Otro fundamento jurisprudencial de la pena asignada a este delito es que “El legislador ha pretendido sancionar con una pena mayor a quien emplea un mayor esfuerzo o destreza para vencer los medios de protección de la cosa ajena, en los que hay una mayor audacia de su parte porque no sólo se apropia de la especie, sino que, a su vez, infringe los resguardos de la privacidad de la víctima.”⁹⁰

Aun teniendo en cuenta estos argumentos de por qué se asigna una mayor pena, es preciso señalar que parte de la doctrina critica esta severidad, puesto que no existe relación con el objeto del delito, es decir, no se atiende al valor de lo robado para señalar una pena, como sí se hace con el hurto, sino que, se asigna la misma pena a todo robo con fuerza en las

⁸⁹ Santiago, 13 de junio 2001. Rol: 1460-2001.

⁹⁰ Corte Suprema, 30 de noviembre 2005. Legal Publishing /JUR/3197/2005.

cosas cometidos en lugar habitado, destinado a la habitación y sus dependencias. Lo que, a juicio de Garrido Montt, puede “en la práctica judicial resultar excesiva”.⁹¹

⁹¹ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 232p.

3.2 Concepto de lugar no habitado. Artículo 442 del Código Penal.

El artículo 442 del Código Penal tipifica el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado y señala:

Art. 442: El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Escalamiento.

2ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3ª Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.

La aplicación de esta disposición normativa, está condicionada a comprender el sentido y alcance del concepto “lugar no habitado”.

Como se señaló anteriormente, “habitar” es vivir, morar, expresiones que van más allá de únicamente estar presente de manera física. Por lo tanto, un lugar no habitado es aquel que no es usado como morada en el instante del robo. Pero ¿existirá algún requisito más para poder diferenciarlo de sitio no destinado a la habitación?

Labatut señala: “Por exclusión podemos decir que lugar no habitado es todo lugar cerrado no destinado a la habitación y en el cual, en el

momento de cometerse el delito, no se encuentra persona alguna, como una oficina, una tienda u otros semejantes que no sea dependencia inmediata de lugar habitado o destinado a la habitación.”⁹²

Garrido Montt se refiere a este concepto como: “aquel que no está destinado a ser morada de una persona en el momento en que el delito se comete”, pero luego de analizar que debe tratarse de un lugar, complementa señalando: “lugar no habitado es un recinto delimitado, con protecciones que le dan cierta reserva respecto de terceros, que además en el momento de comisión del delito no está sirviendo de morada a ninguna persona, sea que al constituirlo o demarcarlo se haya pensado en dedicarlo a la habitación (una casa o un departamento recién construido pero que aún nadie lo ha ocupado para vivir) o haya sido construido para fines de otro orden (un galpón, una bodega).”⁹³

Al respecto, Etcheberry, señala: “en el art. 442 quedarían solamente los lugares que en el momento del robo no sirven de morada a nadie, pero

⁹² LABATUT. G. 2000. Derecho Penal Tomo II. 7ª- Ed. Actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 208p.

⁹³ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 233p.

que por su naturaleza pueden servir de habitación (o sea, los lugares no habitados, pero habitables, como una casa desocupada, una residencia veraniega durante la temporada invernal, un refugio montaños, etc.)⁹⁴. Como es posible advertir, este autor acota el concepto en comparación a la definición entregada por Garrido Montt.

Para Bullemore: “Es un concepto que se construye negativamente. Se refiere a todos los otros lugares que no sean habitados, destinados a la habitación o dependencias de unos y otros. Como se trata siempre de un “lugar”, éste debe ser un recinto cerrado;”⁹⁵

En opinión de Matus, Politoff y Ramírez: “La diferencia con el lugar habitado es que aquí (lugar no habitado) no moran personas: No duermen y no hacen su vida doméstica... es irrelevante para la clasificación del lugar, que sea utilizado por personas que se encuentren o no presentes físicamente en el momento de cometerse el delito. Así, una casa en remodelación puede

⁹⁴ ETCHEBERRY, A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

⁹⁵ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 33p.

considerarse “lugar no habitado”, mientras no se destine a su fin natural.”⁹⁶

Oliver indica: “Hay que entender por tal, por oposición al habitado o destinado a la habitación, simplemente, aquel que no sirve de morada a nadie y que también es cerrado”⁹⁷

De lo anterior se deduce que la doctrina en su mayoría, salvo Labatut, coinciden en que un lugar no habitado es aquel en el que no moran personas al momento del robo.

La jurisprudencia al respecto, también ha entregado aportes relacionados con este concepto, y como veremos, siguen la doctrina mayoritaria, así la Corte Suprema ha señalado: “no es lo mismo para el legislador "el robo en lugar no habitado" (art.442) que en "sitios no destinados a la habitación" (art.443), pues si fueran idénticos conceptualmente, no habría sido necesaria la redacción de dos artículos diferentes para tratar una misma materia. Que en el primer caso se supone un lugar donde pueden existir personas que laboran, aunque no sea su casa

⁹⁶ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 350-351p.

⁹⁷ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 215p.

habitación, como una oficina, un colegio, un banco, etc. y en el segundo, un lugar naturalmente deshabitado, como un cementerio.”⁹⁸

En el mismo sentido, la Corte señaló: “Que para tomar una decisión a este respecto conviene discurrir sobre las razones que debe haber tenido en cuenta el legislador para castigar con mayor severidad en robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, respecto del ejecutado en lugar no habitado. Para estos efectos, parece razonable aceptar como punto de partida el del profesor Etcheberry, con arreglo al cual tanto el lugar no habitado como el destinado a la habitación son de aquellos que, por su naturaleza, pueden servir de habitación, pero, mientras en el primero nadie tiene actualmente su hogar doméstico, el segundo, en cambio, sí tiene moradores, aunque éstos no se encuentren en él.”⁹⁹

Indagando en el derecho español, es conveniente citar a Pacheco, quien entiende el concepto en estudio de forma negativa al concepto dado para lugar habitado, así lo señaló en sus comentarios número 1 y 2 sobre el

⁹⁸ Corte Suprema. 2 de julio 2003. Rol: 1467-2002 2/7/03.

⁹⁹ Corte Suprema, Rol 1.522-2001.

artículo 433: “Lugar deshabitado es aquel en que no sólo no existen en el momento personas, pero que no es ni domicilio, ni habitación de ninguno. La oficina, por ejemplo, que se cierra a la diez de la noche, y donde no queda un alma para dormir, una casa que está sin alquilar”.¹⁰⁰

En mi opinión, debe entenderse por “lugar no habitado”, aquel espacio cerrado (para diferenciarlo de sitio) que no está siendo utilizado como morada. Destacando que no tiene importancia la existencia o inexistencia de personas dentro del lugar, ni el uso natural que se le otorga a un espacio. Así el único requisito relevante es que dicho lugar no reciba al momento del robo uso habitacional.

La definición entregada, está conforme con el tenor literal, ya que como se señaló anteriormente, la Real Academia Española define “habitar” como “vivir o morar”. Entonces, si consideramos negativamente este concepto, llegamos a la conclusión que lugar no habitado es aquel lugar en donde no viven ni moran personas. Ése es su sentido natural y obvio.

¹⁰⁰ PACHECO, J. F. 1888. El Código Penal concordado y comentado Tomo III. 6ª ed. Madrid. 313p.

Por otro lado, cabe destacar que de las formas de comisión del robo con fuerza en lugar no habitado es posible deducir que debe tratarse de un recinto cerrado o resguardado, lo que a la vez permite conciliar y armonizar el ordenamiento jurídico penal, ya que enfatiza la diferencia con el concepto de “sitio no destinado a la habitación” utilizado en el artículo 443 del Código Penal.

Además, así lo ha considerado la doctrina mayoritaria, a excepción de Labatut, cuya opinión no es convincente, ya que entiende por lugar no habitado, aquel espacio en donde no hay personas físicamente presentes. Y como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades en esta memoria, “habitar” va más allá de presencia física y así lo ha dejado en claro el artículo 475 del Código Penal. En consecuencia, es posible afirmar que lugar no habitado no es aquel que no tiene personas circunstancialmente presentes, sino que es aquel espacio en que no viven, ni moran personas.

De esta forma ha fallado la jurisprudencia, y es correcto que así se entienda, ya que precisamente se la ha asignado una menor pena al robo cometido en lugar no habitado, en razón de que el bien jurídico protegido es la propiedad y no la intimidad del hogar como ocurre en el artículo 440 del

Código Penal. Lo que demuestra que esta interpretación está conforme y es coherente con el resto del ordenamiento.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, son ejemplos de lugar no habitado: Una casa recién construida que aún no ha sido habitada, un inmueble que ha sido desocupado por mudanza, una oficina, un galpón, un teatro, un supermercado, un gallinero, una casa piloto, un cementerio, etc.

3.2.1 Bien jurídico protegido y pena.

El bien jurídico protegido por el artículo 442 del Código Penal con el concepto de “lugar no habitado” es la propiedad. A diferencia del artículo 440, en donde junto con la propiedad, se protege también, la intimidad, integridad y la vida de las personas.

La razón de esta menor protección, se debe precisamente a que un “lugar no habitado” no tiene la misma significación que tiene por si sólo un lugar que es usado para vivir por una persona. Una morada contiene lo más preciado para una persona, es su refugio, su intimidad, el espacio donde puede relajarse o bien como lo señala Matus, Politoff y Ramírez: “donde se

pueden echar los huesos a dormir confiando en la protección que brinda.”¹⁰¹ Ninguna de estas condiciones se reúnen en un lugar no habitado, y, además, el riesgo de las consecuencias de un encuentro entre la víctima y los delincuentes se ve reducido en un lugar no habitado, lo que claramente se ve reflejado en la pena del delito.

Cabe destacar que el hecho que un lugar no esté habitado no significa que no pueda haber personas en su interior, para este caso también prevenimos que este concepto no se debe igualar a ausencia física de personas y que, por tanto, es robo en lugar no habitado el cometido en una oficina con personas trabajando.

La pena del delito de robo con fuerza en lugar no habitado es la de presidio menor en sus grados medio a máximo. Menor a la asignada en el art.440 y esto se condice como señalamos anteriormente, por la disminución del riesgo y de las consecuencias de un posible encuentro entre víctima y delincuente.

¹⁰¹ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 336p.

3.3. Concepto de Sitio no destinado a la habitación. Artículo 443 del Código Penal.

El artículo 443 del Código Penal, penaliza el robo de especies en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación y señala:

Art. 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.

Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.

Para poder aplicar esta disposición, se vuelve necesario precisar el alcance de ambos conceptos que se refieren a espacios distintos y cuya definición permitirá dilucidar qué casos forman parte de su esfera de aplicación.

Respecto al significado de Bienes Nacionales de Uso Público, no ahondaremos más allá de la definición legal que nos entrega el artículo 589 del Código Civil que señala:

Art. 589. Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

Siendo clara esta definición legal, no es de rigor complementar el alcance de dicho concepto. Además, tampoco ha sido objeto de discusión en doctrina.

En cuanto al segundo concepto de espacio utilizado en el art. 443 del Código Punitivo: Sitio no destinado a la habitación, sí se requiere delimitar su alcance y realizar algunas consideraciones:

La Real Academia Española, define “sitio” como: “1) Espacio que es ocupado o puede serlo por algo. 2) Lugar o terreno determinado que es a propósito para algo”. Como es posible observar, estas definiciones no logran satisfacer la interpretación jurídica, ya que no permite esclarecer una

diferencia con “lugar”, puesto que son usados prácticamente como sinónimos, por lo que no es posible quedarnos únicamente con ellas.

Nuestra doctrina al respecto, ha intentado buscar características que nos permitan diferenciar lugar no habitado de sitio no destinado a la habitación. Así, Garrido Montt refiriéndose a este tema, define este concepto como: “La noción de sitio no destinado a la habitación consiste en recintos no cerrados, que carecen de delimitación ostensible, y que nadie ocupa actualmente como morada, o sea en los momentos en que se comete la apropiación”.¹⁰²

Etcheberry, al respecto, define sitio no destinado a la habitación como: “el lugar que no sirve de morada a nadie en el momento del robo, pero que además no tiene por finalidad llegar a servir de morada, por su misma naturaleza. Sería prácticamente el caso de todos los lugares que no hubieran sido construidos para habitaciones”.¹⁰³

¹⁰² GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 236p.

¹⁰³ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

Al analizar esta definición, queda la sensación que no existe mucha diferencia entre lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación. Cabe recordar que, para dicho autor, “lugar no habitado” es aquel lugar en que no viven personas, pero es habitable. En cambio, en sitio no destinado a la habitación, no existe esa posibilidad de habitar debido a la propia naturaleza del espacio. No obstante, lo anterior, cabe destacar que el mismo autor reflexiona sobre las palabras “lugar” y “sitio” y señala refiriéndose al artículo 443 del Código Punitivo: “la expresión “sitio”, en vez de “lugar” y su equiparación a los bienes nacionales de uso público (como las plazas, calles, caminos, puentes) indican que puede también tratarse de puntos no cerrados o protegidos”¹⁰⁴.

En resumen, para tal autor, sitio no destinado a la habitación debe ser entendido como aquel lugar que no está siendo utilizado de morada y cuya finalidad, de acuerdo a su naturaleza, no es servir de morada, pero que a la vez puede tratarse de espacios abiertos o no protegidos.

Matus, Politoff y Ramírez, señalan al respecto: “A diferencia de los casos anteriores, la sustracción de la cosa no se comete dentro de un lugar

¹⁰⁴ ETCHEBERRY. A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 321p.

determinado, sino sobre una extensión de terreno carente de resguardos que impidan la entrada no autorizada. Esta no estará delimitada si se trata de bienes nacionales de uso público y sí podría estarlo tratándose de sitio no destinado a la habitación (como sucede típicamente en los predios rurales delimitados por cercos.”¹⁰⁵

Para Bullemore, el concepto en estudio significa: “Un sitio es siempre un espacio abierto que puede estar delimitado o cercado, y ser de dominio privado o público. Se trata de espacios abiertos y que al momento del robo no sirven de morada a nadie; pero es claro que, por su propia naturaleza, tampoco pueden tener por finalidad llegar a servir de morada a nadie. La verdad es que todo “sitio” es no destinado a la habitación (por lo mismo que es un sitio, un espacio abierto).”¹⁰⁶

Oliver señala: “Por sitio no destinado a la habitación debe entenderse cualquier extensión de terreno que no se encuentra delimitada o que, si lo está, carece de resguardos que impidan una entrada no autorizada (por ejemplo, una playa de estacionamientos, un predio rural delimitado sólo por

¹⁰⁵ MATUS, J.P, POLITOFF, S Y RAMIREZ, M.C. 2014. Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª-ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 353p.

¹⁰⁶ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 33p.

cercos, etc.). No compartimos la opinión del autor recién citado (Etcheberry) en el sentido de que puede ser abierto o cerrado y que, por su naturaleza, no debe tener por finalidad llegar a servir de morada (que no sea “habitable”).¹⁰⁷

En cuanto al aporte jurisprudencial sobre este concepto, la Corte Suprema ha señalado: “No es lo mismo para el legislador "el robo en lugar no habitado" (art.442) que en "sitios no destinados a la habitación" (art.443), pues si fueran idénticos conceptualmente, no habría sido necesaria la redacción de dos artículos diferentes para tratar una misma materia. Que en el primer caso se supone un lugar donde pueden existir personas que laboran, aunque no sea su casa habitación, como una oficina, un colegio, un banco, etc. y en el segundo, un lugar naturalmente deshabitado, como un cementerio”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ OLIVER, G. 2013. Delitos contra la propiedad. Santiago. Legal Publishing Chile. 215p.

¹⁰⁸ Corte Suprema. 2 de julio 2003. Rol: 1467-2002. Legal Publishing/CL/JUR/4357/2003.

En igual dirección, el mismo tribunal, señaló: “Que, para estos efectos, parece razonable aceptar como punto de partida el del profesor Etcheberry, con arreglo al cual tanto el lugar no habitado como el destinado a la habitación son de aquellos que, por su naturaleza, pueden servir de habitación, pero, mientras en el primero nadie tiene actualmente su hogar doméstico, el segundo, en cambio, si tiene moradores, aunque estos no se encuentren en él. Sólo así, en efecto, puede distinguirse el lugar no habitado del no destinado a la habitación a que se refiere el artículo 443 del Código Penal, (sitio no destinado a la habitación) que sería aquél que ya por su misma naturaleza no tiene por objeto servir de hogar doméstico a las personas.”¹⁰⁹

El tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta se ha hecho cargo de este concepto y al respecto ha señalado: “El delito de robo en sitio no destinado a la habitación se configura por la apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, en la medida que las mismas se encuentren en el interior de un sitio no cerrado cuyo destino no sea servir de residencia o morada a alguna persona y

¹⁰⁹ Corte Suprema, Rol 1.522-2001.

siempre que se acceda a ellas con fractura de dispositivos de protección.”¹¹⁰

En los comentarios a este fallo se señala: “El tribunal concluyó que los hechos configuraban el delito de robo con fuerza en sitio no destinado a la habitación, para lo cual estimó que el estacionamiento era un sitio no destinado a la habitación y la chapa de contacto del automóvil necesariamente constituía un dispositivo de protección de éste. En el delito de robo en sitios no destinado a la habitación, no es requisito esencial que las cosas se encuentren en un lugar, entendido como recinto cerrado o perfectamente delimitado, protegido o resguardado en forma tal que sus medios o mecanismos de defensa impidan el libre acceso a la cosa y deban ser vencidos para que se consume la apropiación; sino que, en un sitio, habiéndose entendido que éste es un emplazamiento libre, no cerrado ni con las demás características del lugar.”¹¹¹

¹¹⁰ Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta. 15 de mayo 2003. RUC N°: 0200055331-2.

¹¹¹ GARRIDO P., y VELIZ S. 2010. El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en bien nacional de uso público y en sitio no destinado a la habitación en la jurisprudencia. Período 2003-2009 memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 25p.

Al revisar la historia de la ley sobre este artículo y concretamente sobre la frase: “sitio no destinado a la habitación”, debemos mencionar la ley 11.625 del 4 de octubre de 1954, que fija disposiciones sobre los Estado Antisociales y establece Medidas de Seguridad y que reformó parte de la regulación del Robo con fuerza en las cosas en sus artículos 47 a 50. Entre ellas, incluyó el actual artículo 443 del Código Penal. De estos cambios, surgió un nuevo espacio resguardado del delito de robo con fuerza en las cosas: bienes nacionales de uso público y sitios no destinados a la habitación. La razón principal que tuvieron los legisladores para agregarlo, se puede apreciar en las siguientes líneas: “Se ha incluido, como artículo 443, una disposición destinada a sancionar los robos con fuerza en las cosas, que se ejecutan en los bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación, para reprimir en forma eficaz la sustracción de vehículos o de objetos dentro de los mismos. Es de advertir que, según la legislación actual, estas formas delictuales si bien quedan comprendidas entre los robos, según la definición del artículo 432, no pueden ser sancionadas como tales por no corresponder a ninguno de los tipos descritos en el párrafo tercero y deben ser castigadas como simple hurtos”.¹¹²

¹¹² Historia de la Ley 11.625. Sesión 58ª Ordinaria. Miércoles 12 de septiembre 1951.

Si bien esta ley 11.625, agrega un nuevo concepto al delito de robo con fuerza en las cosas, el de sitio no destinado a la habitación, en las Sesiones Parlamentarias, consta que simplemente se limitan a asemejarlo al concepto de bien nacional de uso público, sin explicar qué es lo que debe entenderse por este concepto, pero sí se dan las razones para incorporarlo: “un artículo nuevo que viene a llenar una sentida necesidad y en virtud del cual se configura un delito nuevo que ocurre con frecuencia, cual es el robo de especies y , en particular, de automóviles que se encuentran en calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación”.¹¹³

En cuanto al derecho español, no es posible encontrar en él, una guía interpretativa, porque el concepto en estudio es una innovación que no tiene asidero en él.

A mi juicio, en razón de que son tres las palabras importantes que conforman este concepto: sitio – destino – habitación, es necesario hacerse

2861-2862p.

¹¹³ Historia de la Ley 11.625. Sesión 38ª Ordinaria. Martes 11 de agosto 1953. 1745p.

cargo de cada una de ellas coherentemente con lo señalado para los conceptos tratados anteriormente.

En primer lugar, cabe destacar que el legislador cambió la palabra “lugar”, usada en los artículos antecesores y prefirió “sitio”. Por lo tanto, buscar una diferencia es importante y precisamente lo que diferencia al “sitio” del “lugar” es que en el primero se trata más bien de recintos o espacios abiertos o bien, recintos o espacios vagamente delimitados, pero que dicha delimitación no impide la entrada no autorizada. En cambio, el lugar es claramente un espacio cerrado o bien resguardado. Así Garrido Montt lo entendió y señaló al respecto: “la diferencia entre “sitio” y “lugar no habitado” consiste en que estos últimos son recintos protegidos, con resguardos que impiden su libre acceso, en tanto que el sitio carece de esa protección (no tiene cercos, muros, techo), lo que se desprende, además, de la misma disposición que los consideró junto con las calles, las plazas y los puentes.¹¹⁴

Por tanto, el punto esencial que diferencia un lugar no habitado de un sitio no destinado a la habitación y que es posible deducirlo de la misma

¹¹⁴ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 236p.

redacción de los artículos 442 y 443 del Código Penal es que un lugar es cerrado o al menos tiene protección o resguardo y un sitio, carece de esas características, o bien son más inútiles. Es necesario hacer este alcance, puesto que la línea delimitante entre ambos conceptos parece ser difusa.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta qué se entiende por “no destinado”. Y de acuerdo a lo señalado para “lugar destinado a la habitación”, el destino no debe entenderse como la finalidad para la que es naturalmente usada una cosa, sino como el uso actual que se le entrega. De acuerdo a esto, por “no destinado a la habitación” se debe entender que el sitio no es actualmente usado como morada. Así lo entendió la doctrina mayoritaria: Garrido Montt: “recintos no cerrados (...) que nadie ocupa actualmente como morada”¹¹⁵; Etcheberry: “el lugar que no sirve de morada a nadie en el momento del robo”¹¹⁶; Bullemore: “(...) de espacios abiertos y que al momento del robo no sirven de morada a nadie”¹¹⁷.

¹¹⁵ GARRIDO MONTT, M. 2002. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 236p.

¹¹⁶ ETCHEBERRY, A. 1998. Derecho Penal Parte Especial Tomo III. 3ª- ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 320p.

¹¹⁷ BULLEMORE, V.R Y MACKINNON, J.R. 2007. Curso de Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. 2ª ed. Aumentada y actualizada. Santiago. LexisNexis. 33p.

Finalmente, en tercer lugar, es necesario analizar qué se entiende por habitación/ habitar. Concepto que ya ha sido tratado en esta memoria y que se refiere a vivir o morar.

Por tanto, según lo expuesto por sitio no destinado a la habitación, se debe entender: aquella extensión de terreno no delimitada (abierta) o vagamente delimitada que, sin impedir el acceso no autorizado, no está siendo actualmente usada como morada por no servir naturalmente para ello.

Esta última parte, agregada (por no servir naturalmente para ello), tiene su explicación en que un lugar no habitado, puede ser habitable, en razón de que, por ser lugar, es cerrado o está bien resguardado. Lo que no ocurre con sitio no destinado a la habitación, el que por su característica de ser abierto o vagamente delimitado no posee aptitud per se para ser habitable. Y es por esto que se señala que por su naturaleza no es habitable, únicamente en razón de la falta de protección.

Esta definición entregada se encuentra en armonía con el sentido natural y obvio de las palabras que integran este concepto, respetándose el tenor literal, además de estar en una misma línea con las definiciones señaladas por la doctrina nacional, las que han sido amparadas por la

jurisprudencia. A su vez, aporta a diferenciar los conceptos “lugar no habitado” y “sitio no destinado a la habitación”, entregando coherencia en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo anterior, son ejemplos de sitio no destinado a la habitación: un estacionamiento abierto como los que encontramos en las playas, un predio con cercos bajos, una explanada, un bosque.

3.3.1 Bien jurídico protegido y pena.

El delito contenido en el artículo 443 de Código Penal, como se señaló en líneas anteriores fue incorporado por la ley 11.625, el 10 de octubre de 1954 y respondió a la necesidad de imponer un mayor castigo al robo de vehículos ubicados en la calle o en sitios no destinados a la habitación y al robo de especies que se encuentren en su interior, en razón de que antes de la vigencia de esta ley, dichos delitos se castigaban como hurtos.

En consecuencia, el bien jurídico principal protegido por esta norma es la propiedad.

La pena asignada por el Código es la misma a la asignada en el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, es decir, presidio menor en sus grados medio a máximo. Sin embargo, cuando el delito recae en un vehículo motorizado, la pena correspondiente es la de presidio menor en su grado máximo.

CONCLUSIONES FINALES

A través de la presente memoria, se logró exponer dos temas relacionados entre sí: el lugar y su importancia en el Código Penal Chileno y algunos espacios determinados desde el área de la semántica.

Respecto del primero, cabe destacar que la mayoría de los estudios relacionados a este tema son abordados desde la perspectiva de la ley penal en el espacio o bien, desde el área del derecho procesal penal en cuanto a normas de competencia. No obstante, esta memoria tuvo como objetivo presentar la importancia del lugar en el derecho penal, desde un punto de vista distinto: los diferentes roles que juega el lugar en el Código Penal. Así es como concluimos que el lugar importa a nuestro derecho por ser un elemento para la configuración del delito, lo que significa que cada tipo penal que señala un lugar específico en que la acción u omisión será castigada, agrega un requisito a revisar al momento de atribuir responsabilidad. Por lo que sólo se podrá configurar el delito y por ende

sancionar, si se cumple con el lugar señalado por la norma. De lo contrario, no se cumple con todos los elementos del tipo.

Por otro lado, el lugar en que se comete un delito demuestra importancia, porque permite la configuración de una causal de exención y de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, ya sea entre otros motivos, por el mayor reproche social que significa delinquir en un espacio determinado.

Otra razón de importancia del lugar en el Código Penal, se establece por la influencia que tiene el lugar en el cómputo del plazo de prescripción de la pena y de la acción penal. Ya que como señalamos, no es lo mismo el cómputo de los plazos de prescripción si el responsable se encuentra en el territorio de la República o si se ha fugado y está fuera de él.

Incluso el lugar en que un reo cumple su condena, influye en la importancia del lugar en el derecho penal al otorgar competencia al juez correspondiente en la materia sobre dicho territorio para autorizar la repetición de una medida disciplinaria de gendarmería.

Por tanto, la importancia del lugar en el Código Penal, al ser abordada desde un punto de vista diferente y novedoso, aporta a nuestro Derecho en cuanto a que amplía la visión común contenida en la mayoría de

los trabajos relacionados a este tema, logrando de esta forma ser una contribución novedosa a esta materia.

Respecto del segundo tema (capítulo II y III) se buscó exponer sobre las diferentes definiciones entregadas para el lugar objeto de análisis por la doctrina nacional y las discusiones existentes, para luego revisar la forma en que han fallado los tribunales superiores de justicia, además de investigar sobre la historia de dichos conceptos en el Código Penal y la influencia española sobre ellos.

En cuanto al capítulo II, se tuvo como principal objetivo el análisis del concepto de “morada” en los cuatro artículos en que se contiene esta palabra con el objetivo de dilucidar si existe o no una dualidad de alcances de este concepto, reconocido en doctrina y en jurisprudencia. De dicho análisis, se concluyó que efectivamente en el artículo 144 y 145 de nuestro Código Punitivo, el concepto de “morada” adquiere un significado más amplio en virtud del bien jurídico protegido: la intimidad. Dicha amplitud en la significación, ha sido reconocida para el delito de violación de domicilio por la doctrina mayoritaria y también por los tribunales superiores de justicia, quienes aceptan que esta acepción ampliada, tiene como características: no ser siempre un inmueble, tener límites definidos, uso

actual destinado al desarrollo de actividades propias de la vida privada, profesional y/o familiar.

Por otro lado, en este capítulo se logró dejar en claro que, desde el área del derecho, no es posible usar como sinónimos los conceptos de inmueble, domicilio y morada, ya que, si bien tienen puntos en común, sus significados difieren entre sí. Finalmente, también se dejó en claro que la morada en sede penal, difiere absolutamente de su símil en sede civil, puesto que esta última es relacionada con el concepto de domicilio que es definido en el Código Civil y, en consecuencia, ambas moradas tienen características diferentes.

En el capítulo III, la propuesta consistió en abordar desde el área de la semántica los conceptos de espacio tratados en los artículos 440, 442 y 443 del Código Penal.

Respecto al artículo 440, se llegó a la conclusión que lugar habitado, está en completa armonía con el significado entregado por la Real Academia Española, por lo tanto, se debe interpretar de acuerdo al tenor literal, en razón del sentido natural y obvio, de acuerdo a esto, este concepto

debe ser entendido como aquel en que viven o moran personas, coincidiendo con el concepto coloquial de morada referido en el capítulo II.

En cuanto al segundo concepto del mismo artículo, concluimos que en razón del bien jurídico protegido y de la búsqueda de coherencia del ordenamiento jurídico (elemento sistemático), se debe entender por “lugar destinado a la habitación”, aquel espacio cerrado cuyo uso actual es el de servir de morada, pero que en momento de cometerse el delito no se encuentran presente personas. Defendemos esta posición a pesar de no cumplir con la interpretación del tenor literal, ya que creemos que esta no satisface por completo situaciones que obedecen al espíritu de la norma, debido a que el destino que se le entrega a un lugar, puede diferir del uso natural para el cual ha sido creado. Así un vagón de ferrocarril utilizado como morada, al tener presente a los moradores estaría protegido por ser lugar habitado, mientras que de no encontrarse ellos presente, de acuerdo a la interpretación del tenor literal y actual posición, no recibiría protección por el artículo 440, sino por el artículo 442, al ser considerado lugar no habitado. Toda vez que un vagón no tiene por finalidad u objeto servir de morada. Mientras que sí podría resguardarse esta situación como lugar

destinado a la habitación si se adoptara la interpretación basada en el elemento sistemático que apoyamos.

Dentro del concepto señalado, también se dejó en claro que actualmente la doctrina mayoritaria, a excepción de Etcheberry, considera las casas de verano o viviendas de temporada como lugares destinados a la habitación. Tesis que es apoyada por la jurisprudencia nacional, quienes durante los últimos años han fallado en ese sentido, dejando de lado antiguas interpretaciones que hacían difuso el panorama para clasificar estas viviendas de agrado entre lugar destinado a la habitación y lugar no habitado.

En cuanto al concepto de “dependencias” de lugar habitado o de lugar destinado a la habitación, se concluyó que la interpretación basada en el tenor literal es adecuada, pero insuficiente, ya que no satisface el concepto jurídico requerido y por esta razón se identificó las características señaladas por la doctrina nacional y aportadas por la definición legal entregada en el Código Penal Español con el objetivo de establecer la siguiente definición de dependencias: aquel espacio cerrado o por lo menos resguardado, comunicado directamente con el lugar principal, contiguo y subordinado a él, sirviendo así de complemento a su actividad. Lográndose

una gran unidad con este, pero sin estar dentro del lugar principal, puesto que, de lo contrario, sería lugar habitado o lugar destinado a la habitación.

Este concepto entregado, está alineado con lo señalado por la doctrina nacional y la jurisprudencia.

También dentro de este concepto, se trató la situación de los almacenes contiguos a la vivienda, demostrando que no pueden formar parte del concepto de dependencias, ya que no cumplen una función accesoria ni subordinada a la casa principal, formando parte del concepto lugar no habitado.

En relación al concepto de “lugar no habitado” se concluyó que debe ser interpretado negativamente, de acuerdo a la definición que otorga la Real Academia Española. Así, “lugar no habitado” es aquel espacio cerrado en el que no viven ni moran personas al momento del robo. De esta manera, se respeta el sentido natural y obvio de estas palabras.

Para finalizar, los últimos conceptos de espacio tratados en esta memoria, fueron los correspondientes al artículo 443 del Código Penal: Bienes Nacionales de uso público y Sitio no destinado a la habitación.

Respecto del primero se concluyó que, en razón de la existencia de una definición legal, no sería necesario ahondar en su significado, puesto que el sentido de la ley es claro. Sin embargo, respecto del segundo, se llegó a la conclusión, tras analizar por separado las palabras que componen este concepto, que la definición acertada para sitio no destinado a la habitación, es: aquella extensión de terreno no delimitada (abierta) o vagamente delimitada que, sin impedir el acceso no autorizado, no está siendo actualmente usada como morada por no servir naturalmente para ello. Aportando así a la diferenciación entre sitio y lugar; lugar no habitado y sitio no destinado a la habitación. Siguiendo de esta forma la interpretación basada en el tenor literal.

Una vez entregados los resultados que fueron consecuencia del capítulo III, como últimas palabras me gustaría señalar que esta memoria aporta al escaso material existente que, desde un punto de vista semántico, trata espacios incorporados en nuestro Código Penal.

**ANEXO: FICHAS DE SENTENCIAS PARA EL REPERTORIO DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PENAL.**

3. Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares

Artículo 141.

1. El Abuso sexual realizado durante el secuestro se mira como acción antijurídica aparte. El permanente estado de antijuridicidad que provoca un delito de secuestro, no cubre la antijuridicidad de un delito de abuso sexual cometido mientras la consumación del primero se prolonga en el tiempo.

C. Antofagasta, 10 septiembre 2004. L.P. CL/JUR/464/2004.

2. Pena del secuestro no abarca la de un abuso sexual. El hecho de no aparecer comprendido el abuso sexual en las hipótesis que contempla el inciso quinto del artículo 141 del Código Penal no significa que este ilícito sea abarcado por el estado permanente de antijuridicidad provocado por el secuestro, al punto de aplicarse como sanción sólo la pena correspondiente a este último. En este caso debemos aplicar el principio matriz que tiene nuestro sistema en esta materia y que está contenido en el artículo 74 del

Código Penal cuando establece que al culpable de dos o más delitos se les impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

C. Antofagasta, 10 septiembre 2004. L.P. CL/JUR/464/2004.

Artículo 144.

1. La invasión de morada ajena no requiere de oposición expresa de su morador. Es errónea la tesis que sustenta que la invasión de morada ajena sólo es penalmente reprochable en el evento que haya una oposición explícita o expresa de su morador, ya que en su concepto la falta de autorización no significa una manifestación de voluntad contraria a esa invasión.

C. Santiago, 5 enero 2006. L.P. CL/JUR/4298/2006.

2. Bien jurídico protegido. No es otro que el derecho de propiedad, constituyendo una expresión de ese derecho la inviolabilidad de la morada la que solo resulta susceptible de ser sacrificada por una causa legal, como lo es por ejemplo en el caso de un allanamiento decretado por un Juez en el marco de la investigación de un delito.

C. Santiago, 5 enero 2006. L.P. CL/JUR/4298/2006.

5. Malversación de caudales públicos.

Artículo 233

1. *Alcance del artículo 233 en relación al art. 470.* El artículo 470 N° 1 del Código Penal, pena a quienquiera que en perjuicio de otro se apropie o distraiga dinero u otra cosa mueble que hubiere recibido con obligación de entregarla o devolverla; en tanto que el artículo 233 del mismo cuerpo legal sanciona al empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los sustrajere o consintiere que otro los sustraiga.

C. Suprema, 30 enero 2006. L.P. CL/JUR/4829/2006.

2. *Sustracción incluye apropiarse de efectos sin enterarlos a arcas fiscales.* La sustracción en el caso de la malversación, puede además consistir en quedarse con los caudales o efectos antes de que ellos ingresen materialmente en arcas fiscales, como acontece en la especie.

C. Suprema, 30 enero 2006. L.P. CL/JUR/4829/2006.

3. *Bien jurídico protegido.* El bien jurídico específicamente protegido, más que resguardar el derecho de propiedad, es el que reprime y descarta de la Administración del Estado la incorrección y falta de probidad en que puedan incurrir quienes desempeñan sus empleos en el servicio público, asegurando así el funcionamiento regular y eficiente de aquella Administración.

C. Suprema, 30 enero 2006. L.P. CL/JUR/4829/2006.

4. *No requiere que los caudales estén en poder del funcionario público.* De la norma se desprende que la misma no exige que tales caudales los tenga el funcionario público en razón de su cargo o función, resultando bastante para los efectos de su configuración, que los tenga aún a título de mera tenencia.

C. Suprema, 30 enero 2006. L.P. CL/JUR/4829/2006.

5. *Basta que el sujeto activo sea funcionario público.* Basta que un empleado público haya sido encargado de recibir y entregar dineros a quien corresponda para que, si no lo hace, incurra en la figura delictual allí señalada, sin que exija como requisito para ello que sea el funcionario que directamente en razón de sus funciones que la ley o el reglamento le hayan asignado- quien cometa el delito.

C. Suprema, 30 enero 2006. L.P. CL/JUR/4829/2006.

Título VIII: Crímenes y simples delitos contra las personas.
1. Del homicidio

Artículo 391.

1. *Concepto de alevosía.* Existe alevosía cuando se emplean medios, modos o formas en la ejecución de un hecho, que tienda directa y especialmente a asegurarlo sin riesgo para el ofensor, que proceda de la defensa que pudiera presentar el ofendido.

C. Suprema, 10 agosto 2004. L.P. CL/JUR/2813/2004.

2. *Alevosía no implica impunidad del sujeto activo.* La alevosía sólo requiere el aseguramiento del hechor de una posición de privilegio respecto

de las víctimas, únicamente en orden a que ellas no puedan defenderse de los actos criminosos, pero, en ningún sentido, mirada desde el punto de vista de la impunidad del sujeto activo.

C. Suprema, 10 agosto 2004. L.P. CL/JUR/2813/2004.

3. *Caso. Ánimo alevoso del delincuente al actuar en una Iglesia.* La circunstancia de que las víctimas estaban en un lugar de recogimiento espiritual, como es la Iglesia, exactamente en el momento más sagrado del acto litúrgico, como es la comunión, en el cual las personas se encuentran en un acto de oración, que hacían las víctimas y atacarlas por la espalda sin darles ninguna oportunidad de defenderse o de repeler la agresión, demuestra un claro aprovechamiento de la situación de indefensión de ellas y que revelan ese ánimo alevoso.

C. Suprema, 10 agosto 2004. L.P. CL/JUR/2813/2004.

4. *Ataque por la espalda suele ser con alevosía, sin embargo, se debe analizar contexto.* El acusado atacó a su víctima por la espalda, empero, no basta con esa sola circunstancia para tenerla por probada, - alevosía- porque aun cuando en determinados casos un ataque por la espalda pueda ser suficiente para tal calificación, será preciso analizar el contexto en que se produce esa agresión.

C. Suprema, 6 agosto 2010. L.P. CL/JUR/11863/2010.

5. *Concepto de actuar sobre seguro.* Lo que define el actuar sobre seguro, es la circunstancia de aprovechar el autor la indefensión de la víctima.

C. Suprema, 6 agosto 2010. L.P. CL/JUR/11863/2010.

Artículo 397.

1. *Lesiones son una cuestión de hecho no siendo susceptible de revisión por tribunal superior.* La apreciación relativa a la mayor o menor deformidad que una cojera y determinadas cicatrices producen en una persona es una cuestión de hecho que debe ser establecida por el tribunal que conoce los antecedentes y, en consecuencia, constituyendo esta labor una facultad privativa de los jueces de la instancia.

C. La Serena, 7 febrero 2005. L.P. CL/JUR/22/2005.

7. De las Injurias.

Artículo 416.

1. *Sólo las personas naturales están legitimadas para accionar de injuria.*

La acción para perseguir una sanción por los delitos de calumnias e injurias,

sólo compete a las personas naturales y no jurídicas ya que el bien jurídico protegido está referido directamente con los afectos, apegos, devociones o sentimientos personales de la víctima, o más bien dicho personalísimos de ella, sobre sus atributos o derechos de su personalidad, aquellos que están basados en la naturaleza espiritual del ser humano, del hombre, de los cuales carece la persona jurídica.

C. Coyhaique, 14 agosto 2006. L.P. CL/JUR/5930/2006.

2. *Elemento material del delito de injuria.* Consiste en la expresión proferida o acción ejecutada, que debe ser en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

C. Concepción, 19 julio 2004. L.P. CL/JUR/465/2004.

3. *Elemento subjetivo del delito de injuria.* Requerido en todo delito para su configuración, el dolo. En el caso de la injuria y en general en los delitos contra el honor surge la discusión de la existencia de un dolo general propio o común a todo delito, o bien se trata de un dolo específico que la doctrina denomina *animus injuriandi*.

C. Concepción, 19 julio 2004. L.P. CL/JUR/465/2004.

4. *Concepto de animus injuriandi.* Ánimo de injuriar, esto es, la intención de menospreciar a la persona de la querellante.

C. Temuco, 4 agosto 2006. L.P. CL/JUR/2585/2006.
Artículo 418.

1. *Críticas a un político no son suficientes para sancionar como delito de injurias graves con publicidad.* Toda persona que postula o es designada en un cargo político de importancia nacional o regional, se encuentra expuesta a la crítica tanto por su conducta personal como de la funcionaria que a veces suele aparecer injusta y exagerada, pero insuficiente para calificarla como delito de injurias graves con publicidad, cuando se advierte en ellas la ausencia del ánimo de injuriar, esto es, la intención de menospreciar a la persona de la querellante.

C. Temuco, 4 agosto 2006. L.P. CL/JUR/2585/2006.

2. *Contexto resulta relevante para determinar el ánimo de injuriar.* Para valorar las expresiones vertidas no es posible tomar y usar frases aisladas, sino que deben ser escuchadas en conjunto interpretando su sentido en el contexto. Lo anterior resulta relevante desde que para apreciar la concurrencia del ánimo de injuriar no sólo hay que estarse a la significación gramatical de las palabras, sino el propósito del que las emplea, la oportunidad y el contexto en el que son vertidas.

C. Suprema, 22 enero 2007. L.P. CL/JUR/5695/2007.

Título IX

Crímenes y simples delitos contra la propiedad.

§ 1. *De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño.*

Artículo 432.

1. Hurto y robo con fuerza en las cosas, delitos de misma especie. Que ambos hechos punibles atentan contra el mismo bien jurídico -la propiedad- está fuera de discusión. Asimismo, es indudable que los dos obedecen a igual móvil, pues los dos persiguen el apoderamiento de la cosa y, consiguientemente, un incremento de facto del patrimonio del autor.

C. Suprema, 19 julio 1999. F.M. N° 488, p. 1365.

2. Hurto y robo con fuerza en las cosas, misma forma de comisión. Ambos se consuman con la sustracción de la cosa de la esfera de vigilancia y resguardo del legítimo poseedor.

C. Suprema, 19 julio 1999. F.M. N° 488, p. 1365.

3. *Diferencia entre hurto y robo con fuerza en las cosas.* La única característica que los diferencia es que en el hurto el quebrantamiento del ámbito de custodia ocurre furtivamente, mientras que en el robo con fuerza implica la fractura o el escalo para entrar en el lugar del ataque.

C. Suprema, 19 julio 1999. F.M. N° 488, p. 1365.

4. *Elementos comunes del hurto y el robo.* Son elementos comunes al robo y al hurto: a) apropiación de cosa ajena; b) que la cosa apropiada sea mueble; c) que la apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño de la cosa y d) que se realice con ánimo de lucro.

C. Antofagasta, 30 septiembre 2004. P.J. Rol N° 143-04.

5. *Elementos de la apropiación.* La apropiación es un concepto objetivo-subjetivo, integrado por dos elementos: uno de orden material, el apoderamiento, por el cual se priva a la víctima del poder de disposición de la especie, que pasa al delincuente; y otro de naturaleza psicológica, el animus rem sibi habendi, esto es, el designio de comportarse como propietario, el ánimo de apropiación.

C. Antofagasta, 30 septiembre 2004. P.J. Rol N° 143-04.

6. *Concepto de ánimo de lucro.* Por ánimo de lucro se entiende el propósito del hechor de obtener de la cosa un provecho, ventaja, beneficio,

satisfacción o goce de cualquier género, siendo arbitrario, por lo mismo limitarlo a la idea de enriquecimiento, de ventaja económica.

C. Antofagasta, 30 septiembre 2004. P.J. Rol N° 143-04.

7. *Ánimo de lucro va más allá del beneficio pecuniario.* El beneficio pecuniario no es lo único comprendido en la expresión lucrarse, sino toda forma de provecho o beneficio, y no es dable poner en duda que el uso de la cosa sustraída constituye una forma de lucro. Dado su carácter subjetivo, no es necesario que el delincuente obtenga efectivamente el beneficio o goce perseguido hasta que lo tenga en vista al ejecutar la acción.

C. Antofagasta, 30 septiembre 2004. P.J. Rol N° 143-04.

§ 3. *Del robo con fuerza en las cosas*

Artículo 440.

1. *Definición de robo con fuerza en las cosas en grado de frustrado.* Los hechores deben poner todo de su parte para consumir el ilícito, el que no se verificará por causas independientes a su voluntad.

C. Suprema, 10 enero 2007. L.P. CL/JUR/4633/2007.

2. Robo en lugar destinado a la habitación constituye un atentado pluriobjetivo, ya que por una parte ataca la propiedad y, por otra, genera un riesgo para la seguridad de los moradores.

1. C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. CL/JUR/6038/2007.
2. C. Suprema, 27 noviembre 2001. L.P. CL/JUR/4722/2001.
3. C. Suprema, 19 julio 2001. L.P. CL/JUR/2936/2001.
4. C. Suprema, 13 junio 2001. P.J. Rol N° 1.460-01.

3. Robo en lugar destinado a la habitación no requiere que haya personas habitando la propiedad.

1. C. Suprema, 31 julio 2007. L.P. CL/JUR/6038/2007.
2. C. Suprema, 13 junio 2001. P.J. Rol N° 1.460-01.

4. Casas de veraneo son lugares destinados a la habitación. El desarrollo de las vías y de los medios de comunicación han permitido que los lugares de veraneo ya no sean sólo ocupados en temporadas determinadas sino en diversas épocas lo que aumenta las posibilidades de un encuentro entre el hechor y terceros cuya vida o integridad corporal está sujeta al peligro de un ataque por parte de aquél.

1. C. Suprema, 19 julio 2001. L.P. CL/JUR/2936/2001.
2. C. Suprema, 13 junio 2001. P.J. Rol N° 1.460-01.

5. *Robo en lugar habitado. Alcance.* Un recinto subordinado al lugar habitado, contiguo a la construcción principal, en comunicación interior con ella, como un garaje, se encuentra formando un todo. Atentándose contra la intimidad de las personas que moran en el hogar y como tal se califica como robo en lugar habitado.

C. Santiago, 19 junio 2012. L.P. CL/JUR/1142/2012.

6. *Mayor punibilidad del delito de robo en lugar habitado.* Este delito no puede ser considerado como igual a otros delitos contra la propiedad, ya que con este tipo se protege la propiedad, la libertad, integridad corporal y vida de las víctimas. En consecuencia, se trata de una forma distinta y mucho más grave de ataque que los cometidos en otros delitos contra la propiedad como el robo en lugar no habitado.

1. C. Suprema, 19 julio 2001. L.P. CL/JUR/2936/2001.

2. C. Suprema, 13 junio 2001. P.J. Rol N° 1.460-01.

7. *Robo en lugar habitado o destinado a la habitación con escalamiento. Fundamento de la pena.* El legislador ha pretendido sancionar con una pena mayor a quien emplea un mayor esfuerzo o destreza para vencer los medios de protección de la cosa ajena, en los que hay una mayor audacia de su parte porque no sólo se apropia de la especie, sino que, a su vez, infringe los resguardos de la privacidad de la víctima.

C. Suprema, 30 noviembre 2005. L.P. CL/JUR/3197/2005.

8. Característica diferenciadora del Robo con fuerza en lugar habitado o destinado a la habitación. No es únicamente el acto de apoderamiento de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, sino la invasividad de lo íntimo por un extraño con ánimo no amigable, por manera que lo substantivamente diferenciador en el robo del artículo 440 N° 1 es la transgresión de esa esfera de privacidad;

C. Santiago, 26 febrero 2013. L.P. CL/JUR/445/2013.

9. Falta de prueba de la fuerza en el delito de robo con fuerza. El hecho que las víctimas sólo presuman que el hechor entró por vía no destinada al efecto, afirmación que, sin ser corroborada por otros medios de prueba, no es suficiente para justificar este delito.

C. Suprema, 25 marzo 2004. L.P. CL/JUR/610/2004.

10. Robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Interpretación amplia. Incluye la plenitud del espacio que una persona tiene definido ante terceros para su vida personal y familiar. La comunidad sabe a qué atenerse al utilizar lo público y reservar lo privado.

C. Santiago, 26 febrero 2013. L.P. CL/JUR/445/2013.

11. Alcances del concepto lugar destinado a la habitación, casa en la playa. La existencia de un cuidador y de un jardinero son indiciarios de que el inmueble es objeto de mantención y cuidado para que su dueño pueda concurrir a ocuparlo en toda fecha, todo lo cual demuestra que no se trata más bien de una casa de veraneo, es decir, susceptible de ser ocupada en la temporada de verano, sino que, por el contrario, es un inmueble que posee el alhajamiento necesario para ser utilizado en cualquier época del año, por lo que se debe concluir que se trata de un lugar destinado a la habitación.

C. Valdivia, 27 octubre 2004. L.P. CL/JUR/537/2004.

12. Concepto de dependencia del lugar habitado. Para considerar una construcción como dependencia de lugar habitado es necesario que exista 1) Contigüidad, es decir, yuxtaposición y no simple proximidad; 2) Comunicación interna con el lugar principal; y 3) Unidad con éste, en el sentido funcional: la dependencia debe llenar alguna función subordinada a las actividades que se desarrollan en el recinto principal.

C. Temuco, 24 febrero 2005. P.J. Rol N° 76-05.

13. Gallinero es lugar que no depende del lugar habitado. El gallinero no tiene comunicación alguna con la casa habitación del ofendido; está a una distancia de alrededor de tres metros de la casa, es decir, no hay contigüidad

con ésta; y carece de unidad funcional, toda vez que la función del gallinero no es esencial para la vida de los habitantes de la casa.

C. Temuco, 24 febrero 2005. P.J. Rol N° 76-05.

14. Extraer los pasadores de bisagras constituye fuerza. El hecho de sacar la puerta de su base, mediante la extracción de los pasadores de las bisagras, y proceder así entrar al lugar destinado a la habitación, significa que ha habido fuerza en ella, puesto que para entrar a una morada por la puerta no se requiere, por cierto, que ésta sea sacada de su base mediante la aplicación de un desatornillador y el extraído de sus bisagras.

C. Santiago, 17 agosto 2006. L.P. CL/JUR/5899/2006.

15. Extracción de puerta es ingreso por medios no destinados al efecto. Se sanciona la entrada de un tercero al interior de una morada mediante la utilización de medios no destinados a tal efecto, sea escalamiento, forado, rompimiento de pared o techos, fractura, etc. O, como en el caso de autos, mediante la extracción de una puerta, acción que también equivale al empleo de fuerza en las cosas.

C. Santiago, 17 agosto 2006. L.P. CL/JUR/5899/2006.

Artículo 442.

1. *Robo en lugar no habitado frustrado.* Si los acusados no alcanzaron a salir completamente del lugar no habitado, sino que disponían a hacerlo cuando fueron interceptados, el delito se encuentra en grado de desarrollo frustrado, porque no pudieron sacar las especies desde la esfera de resguardo de su propietario.

C. Suprema, 28 mayo 2008. L.P. CL/JUR/2481/2008.

2. *Persecución policial, permite otorgar el grado de frustrado al robo en lugar no habitado.* El hecho que los autores hayan entrado a un inmueble colindante no permite concluir que lograron su objetivo, porque ya eran perseguidos por la Policía, iban en huida, no estaban sacando la especie de la protección del ofendido. Así, no se puede calificar como delito consumado, sino más bien frustrado.

C. Suprema, 28 mayo 2008. L.P. CL/JUR/2481/2008.

3. *Sustracción y posterior uso de tarjeta bancaria se asimila a llave verdadera sustraída.* La tarjeta sustraída permite la entrada al lugar de comisión del delito lo que posibilitaba el acceso al dinero de la cuenta correspondiente, de modo que equivale a una llave toda vez que accionó el mecanismo de la cerradura, sea de la puerta del recinto, sea del mueble en cuyo interior se guardaba el dinero, siendo complemento de esas cerraduras, esto es, se trata de una llave verdadera sustraída

C. Suprema, 8 marzo 2001. L.P. CL/JUR/1444/2001.

4. Lejanía del vehículo a la construcción principal permite calificar el robo como en lugar no habitado. El intento de sustracción de una radio de un vehículo que se produce a considerable distancia de la casa habitación puede calificarse como robo en lugar no habitado.

C. Santiago, 25 abril 2012. L.P. CL/JUR/3668/2012.

5. Alcance del concepto de llaves falsas. Llave falsa es aquella que se usa sin autorización del titular, la que excede del número de las permitidas por aquél, entre las que se encuentra la llave perdida por su propietario, la retenida por quien estaba autorizado, y que usa después que le fuera retirado ese permiso, lo son a su vez los duplicados obtenidos sin autorización.

C. Puerto Montt, 12 mayo 2004. P.J. Rol N° 89-04.

Artículo 443.

1. Robo de cartera del interior de un auto detenido, quebrando el vidrio, es robo con fuerza en Bien Nacional de Uso Público. El procesado lanza una

piedra en contra del vidrio de la camioneta quebrándolo, luego introduce su mano por la ventana y sustrae una cartera y se da a la fuga. Consiguientemente, la acción apropiatoria se ejerce en cosas que se encontraban en bien nacional de uso público, procediéndose mediante fractura de vidrio que actúa como dispositivo de protección. Tal acción tipifica el delito de robo de cosas que describe el inciso primero del artículo 443 del Código Penal

C. Suprema, 4 marzo 2004. L.P. CL/JUR/654/2004.

Artículo 444.

1. Presunción. La carga de la prueba recae en el imputado. Se releva al acusador de la obligación de demostrar la relación de medio a fin que debe existir entre la fuerza que se ejerce sobre los resguardos de la cosa y la apropiación, correspondiéndole al imputado las probanzas correspondientes a favor de sus descargos.

C. Suprema, 25 mayo 2006. L.P. CL/JUR/7673/2006.

2. Presunción debe acompañarse a otros elementos del juicio que no admitan discusión. Junto con la presunción es necesario tener en consideración el elemento psicológico, la intención del agente en orden a cometer un delito determinado, la que debe exteriorizarse en hechos objetivos, si esto no ocurre, no se puede resolver exclusivamente por la

presunción del artículo 444 del Código Penal, ya que ella por sí sola no es suficiente para atribuirle responsabilidad en el ilícito, puesto que debe ir unida a otros elementos de juicio que no admitan discusión.

C. Suprema, 9 mayo 2002. L.P. CL/JUR/1880/2002.

Artículo 445.

1. Porte de arma de fuego no se encuadra dentro del art. 445 Código Penal. La exhibición de un arma de fuego podría constituir un elemento suficiente para producir un grado de intimidación en una persona, pero no es adecuada para cometer un delito de robo con fuerza en las cosas.

C. Suprema, 30 abril 2013. L.P. CL/JUR/947/2013.

§ 4. *Del hurto*

Artículo 446.

1. Presupuestos del hurto consumado. Dentro del recinto donde se expone la mercadería no es posible presumir que se pueda consumir una

apropiación, al no darse los presupuestos del delito consumado, que como se ha dicho, en este tipo de delitos son para el hechor comportarse como propietario de la especie y para la víctima que haya salido de su esfera de resguardo.

C. Suprema, 16 junio 2004. L.P. CL/JUR/2779/2004.

2. *Consumación en el delito de hurto.* En el delito de hurto la consumación se produce cuando el sujeto incorpora, con ánimo de señor y dueño a su esfera de cuidado la especie ajena, es decir, desposee o saca el objeto de la esfera de poder del dueño.

1. C. Suprema, 16 junio 2004. L.P. CL/JUR/2779/2004.

2. C. Valdivia, 15 abril 2013. L.P. CL/JUR/4551/2012.

3. *Hurto Frustrado.* Desde el momento que una persona, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, pretendió apropiarse de cosas muebles ajenas, sin violencia, intimidación o fuerza, además, la autora puso de su parte todo lo necesario para consumar el hecho, siendo el delito interrumpido al ser sorprendida por la dueña de casa.

C. Suprema, 14 abril 1998. F.M. N° 473, p. 258.

4. *Vigilancia no impide consumación del hurto.* Se pretende que el delito se encuentra en grado de frustrado porque los acusados estuvieron constantemente vigilados sin que lo supieran, mientras ejecutaban la sustracción y posteriormente hasta su intercepción, que tanto la Policía y la Armada impidieron que las especies salieran de la esfera de protección de la empresa propietaria de los salmones; pero ello no es así, desde que la sustracción se consumó en el momento de extraerse los salmones de las jaulas, que es la máxima protección a que puede aspirar la empresa, pues una vez en el barco que las transportaba, la vigilancia solo implica el momento adecuado para la detención de los hechores.

C. Puerto Montt, 12 marzo 2009. MJCH_MJJ N°19782.

5. *Ejemplo de imputación al art. 446 n° 3.* Ilícito previsto en el artículo 446 N° 3 del Código Penal, teniendo en consideración la tasación que aprecia pecuniariamente las especies en la suma de \$40.000 la que excede de una unidad tributaria mensual, pero no pasa de cuatro.

C. Suprema, 14 abril 1998. F.M. N° 473, p. 258.

6. *Elemento objetivo y subjetivo del tipo hurto de especie. Caso.* Ingresar a un vehículo ajeno y trasladarlo a otro lugar, apropiándose de él como dueño del mismo, no solo implicó el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal sino además la voluntad de querer llevar a cabo dichas conductas,

concurriendo de esta forma el dolo directo, elemento subjetivo del tipo, afectándose con ellos los bienes jurídicos protegidos.

C. Valparaíso, 16 marzo 2007. R.P.P. N° 57, p. 62.

7. *Consumación en el delito de hurto en Supermercados.* a) El acto de apropiación, culmina y se concreta cuando el hechor logra salir de la sala de ventas, ya sea por cajas o por las puertas habilitadas para quienes no han comprado, sin pagar el precio. En ese momento se dispone potencialmente de la especie como suya.

1. C. Santiago, 10 agosto 2005. R.P.P. N° 38 p. 48.

2. C. Valdivia, 1 abril 2004. R. D. U. A. N° 16, p. 234.

b) La infracción se produce al traspasar las cajas registradoras sin cancelar el valor de la especie, en consecuencia, hasta antes de ese momento sólo había una mera tenencia de la especie y no una posesión como señor y dueño.

C. Suprema, 16 junio 2004. L.P. CL/JUR/2779/2004.

8. *Hurto consumado. Caso.* a) La imputada introdujo las cosas sustraídas en una bolsa con logotipo de otra tienda y traspasó con ellas la barrera de

seguridad del local. Lo que lleva a concluir que los objetos fueron sacados de la esfera de resguardo de su dueño y transferidos a la esfera de custodia de la hechora. En consecuencia, el hurto debe calificarse de consumado, pues la autora agotó su actividad.

1. C. Santiago, 8 agosto 2006. R.P.P. N° 50 p. 40.
2. C. Santiago, 8 agosto 2005. R.P.P. N° 38 p. 44.

b) El procesado de apoderó del dinero, lo guardó en sus bolsillos, lo llevó consigo alejándose del lugar por donde transitaba la víctima, consumándose la acción de apropiación ejecutada, por cuanto lo sustraído salió efectivamente de la esfera de resguardo y protección de la víctima, quedando el imputado con plena disponibilidad sobre ello.

C. Santiago, 14 mayo 2007. F.M. N° 545 p. 887.

9. *Delito de hurto frustrado en supermercado.* El guardia de seguridad impidió se perfeccionara el ilícito al ver que el imputado traspasaba las cajas sin cancelar su valor, es decir, con su intervención frustró el delito, no dando pábulo al delincuente para actuar como señor y dueño.

C. Suprema, 16 junio 2004, Rol N° 1.611-04. L.P. CL/JUR/2779/2004.

Artículo 448.

1. Caso. El imputado que efectivamente halló diversas especies muebles al parecer perdidas, incurrió en el ilícito previsto en el artículo, puesto que al no constarle quien era el dueño de ellas, debió entregarlas a la autoridad correspondiente.

C. Santiago, 14 octubre 2005. L.P. CL/JUR/850/2005.

Artículo 448 ter.

1. Imposición a los jueces de aumentar en un grado la pena asignada. El nuevo artículo 448 ter, dispone que determinada la pena correspondiente al abigeato, sin el requisito de tratarse de la sustracción de animales y considerando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes, el juez deberá aumentarla en un grado. A diferencia de su antecesor, 449, impone a los sentenciadores el aumento en un grado de la pena asignada al delito, cuestión que antes era sólo una facultad.

C. Suprema, 28 noviembre 2007. L.P. CL/JUR/6362/2007.

Artículo 450.

1. Artículo 450 del Código Penal es una regla especial. El artículo 450 del Código Penal, contiene una regla especial sobre la pena que ha de imponerse al autor en los casos de frustración del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias, la cual ha de ser en tal situación igual a la del hecho consumado.

C. Suprema, 15 septiembre 2003. L.P. CL/JUR/1083/2003.

2. Norma resulta incompatible con normas bases del ordenamiento jurídico. Esta Corte tiene en cuenta que, aunque el artículo 450 inciso 1° del citado estatuto establece que los delitos de robo con intimidación como el de que se trata "se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa", el precepto resulta incompatible con principios que informan la teoría penal y con reglas que están en la base del ordenamiento jurídico.

C. Santiago, 30 marzo 2006. L.P. CL/JUR/8845/2006.

3. Norma importa una presunción de responsabilidad consumada. Como el inciso sexto del artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental establece que "la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal", el actual inciso primero del artículo 450 no puede tener aplicación desde que, como se

aprecia fácilmente, importa una presunción de responsabilidad consumada, en lo que en realidad es tentado o frustrado.

1. C. Santiago, 17 agosto 2006. L.P. CL/JUR/5899/2006.
2. C. Santiago, 30 marzo 2006. L.P. CL/JUR/8845/2006.

4. *Artículo 450 vulnera la norma constitucional.* La aplicación del artículo 450 del Código Penal importa vulnerar el principio de tipicidad consagrado en la Constitución y, asimismo, la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal.

C. Santiago, 30 marzo 2006. L.P. CL/JUR/8845/2006.

5. *Artículo 450 derogado por norma de mayor rango.* Al interpretar de manera conjunta el ordenamiento jurídico relacionado con las conductas punibles, el contenido de la norma legal establecido en el mencionado artículo 450 del Código Penal ha sido derogado por una de mayor rango y de fecha posterior que cumple la función de orientar el sistema punitivo.

C. Santiago, 2 noviembre 2005. P.J. Rol N° 317-05.

Artículo 455.

1. *Obligación del juez de regular prudencialmente el valor de la especie cuando este no se acredita.* Al estimar la declaración de un testigo como insuficiente para acreditar el valor de las especies, debe necesariamente concluirse que no resulta probado su valor, cobrando aplicación la norma antes citada, debiendo el juez hacer su regulación prudencial.

C. Concepción, 8 junio 2004. L.P. CL/JUR/698/2004.

2. *Concepto de prudencialmente.* Dicha norma legal no requiere que el juez tenga otros antecedentes para hacer la estimación, por ello emplea el vocablo "prudencialmente" lo que implica que sólo debe guiarlo la equidad y su prudencia. Por ejemplo, prendas de vestir de ordinario uso, no se trata de bienes exóticos o desconocidos, obras de arte u otros que requieran alguna aptitud especial, condición que facilita su regulación.

C. Concepción, 8 junio 2004. L.P. CL/JUR/698/2004.

Artículo 456 bis.

1. *Concepto de malhechores.* Malhechores se circunscribe a la expresión "el que mal hace", y no se determina por situaciones de hecho que importen la presencia de sujetos con antecedentes penales pretéritos.

C. Suprema, 15 septiembre 2003. L.P. CL/JUR/1083/2003.

2. *Concepto riguroso de malhechor.* La voz "malhechor" no ha sido definida por el legislador y, precisamente por ello, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia han habido criterios dispares, siendo la más rigurosa la que trae aparejada como consecuencia, estimar que toda colaboración material para la perpetración del ilícito configura la agravante, sin importar si en definitiva uno de los sujetos activos carece de responsabilidad criminal, cualquiera sea su razón, violentando el principio de la inocencia o de inimputabilidad.

C. Rancagua, 21 febrero 2007. L.P. CL/JUR/6844/2007.

3. *Doctrina mayoritaria y minoritaria del concepto de malhechor.* La voz malhechor de acuerdo a la definición que le da el Diccionario de la Lengua Española (21 edición Espasa) está descrita para el "Que comete un delito, y especialmente que los comete por hábito". Sobre este particular, se discute si dicho vocablo se refiere a la intervención de dos o más sujetos, sea que hayan delinquido con anterioridad o no (doctrina mayoritaria); o que exige que los partícipes hayan delinquido en el pasado (doctrina minoritaria).

C. Rancagua, 21 febrero 2007. L.P. CL/JUR/6844/2007.

4. *Fundamento de la agravante.* El verdadero alcance de la agravante es el debilitamiento de la defensa privada, el aumento del peligro que corren las víctimas, y la mayor seguridad con que actúan los delincuentes.

C. Arica, 31 diciembre 2004. P.J. Rol N° 180-04.

5. Requisito que sean dos o más condenados por el mismo delito de robo o hurto para aplicar la agravante. Esta agravante sólo concurre cuando son dos a más los individuos en contra de quienes se sigue la causa criminal, cuando son dos o más los condenados por el mismo delito de robo o hurto; y, no puede ser de otra forma, puesto que la calidad de malhechor o de delincuente la determina exclusivamente el fallo condenatorio, y en consecuencia si en el proceso criminal existe un imputado, un acusado y un condenado, jamás puede tener presencia esta agravante.

C. Arica, 24 enero 2005. P.J. Rol N° 206-04.

Artículo 456 bis A.

1. Delito de receptación tiene autonomía y no depende de otros para ser penado. Sostener que las especies mal habidas no son fruto de un delito de hurto porque la causa a que diera lugar su sustracción concluyó por sobreseimiento del autor del delito principal, y ser la receptación meramente residual de aquel, implica desconocer el rango de autonomía típica del delito de receptación.

C. Antofagasta, 29 octubre 2004. L.P. CL/JUR/538/2004.

2. *Delito de receptación no exige posesión ni custodia de especies hurtadas o robadas.* Ley penal describe el delito de receptación castigando a quien tenga en su poder bienes hurtados o robados, a cualquier título conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen. No exige, sobre esos bienes, posesión con sus características propias, ni de ninguna otra calificación, ni custodia ni esfera de custodia ni vigilancia exclusiva ni protección.

C. Valdivia, 10 diciembre 2004. L.P. CL/JUR/514/2004.

3. *Delito de receptación requiere posesión.* La expresión tener en su poder, significa que el agente tenga físicamente en sus manos la especie sustraída, es decir, que se produzca la aprehensión material de la misma, actuar que tiene la significación de posesión para el hechor con todo lo que esto significa.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

4. *Concepto de receptación.* El significado que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da a la palabra receptación, que proviene del latín *receptare*, aclara significativamente el contenido y elementos del delito autónomo de receptación al decir que significa ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de un delito.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

5. *Bien jurídico tutelado.* Sería la administración de justicia, ya que ésta se vería menoscabada por la conducta del receptor al entorpecer la actividad jurisdiccional, toda vez que ésta busca la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables del delito previo.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

6. *Carácter pluriofensivo.* El delito de receptación tiene carácter de delito pluriofensivo, al verse afectada no sólo la administración de justicia, sino también la propiedad, porque si bien el receptor no viola la esfera de custodia de los objetos sustraídos, su conducta viene a reforzar la antijuricidad ya creada por el ladrón y atentar contra el dominio que jurídicamente nunca fue perdido por su titular, que sólo ha sufrido la pérdida de la tenencia de la cosa y la privación de las facultades inherentes al derecho de propiedad.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

7. *Dolo en el delito de receptación.* En cuanto al tipo subjetivo la conducta típica se satisface con dolo, el que queda de manifiesto en la norma punitiva en la expresión “conociendo su origen”. En este delito, el dolo puede ser directo o eventual. Es directo cuando se conoce el origen ilícito de la especie y a pesar de ello la mantiene en su poder el sujeto activo, será eventual cuando el hechor si bien no conoce la procedencia de la especie,

pero se representa al momento de tenerla en su poder que ésta pueda ser hurtada o robada.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

8. *Alcance de la expresión “no pudiendo menos que conocerlo”*. Esta expresión se explica diciendo que la exigencia legal cognoscitiva acerca de la procedencia de la especie supone que una persona en condiciones normales debe conocer o al menos sospechar la procedencia de éstas.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

9. *No se requiere que el sujeto tenga conocimiento del hurto o robo del que provienen las cosas*. El tenor literal de la ley demuestra que no es requisito típico que el sujeto tenga conocimiento del delito de hurto o robo previamente cometido, ya que en el inciso 2º, entre los factores para la determinación de la pena alude a si el delito era conocido del autor.

C. Santiago, 28 septiembre 2005. L.P. CL/JUR/730/2005.

10. *Frase: “el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo” conlleva a la prueba expresa del dolo*. Esta frase no establece un elemento subjetivo del tipo, sino que a través de ella lo que hace la ley es exigir la prueba expresa del dolo, directo o eventual, de su conducta, en

forma de no hacer aplicable a esa figura la presunción contemplada en el artículo 1° del Código Penal.

C. Santiago, 14 junio 2006. L.P. CL/JUR/1762/2006.

11. Delito de receptación es un delito independiente. Actualmente la receptación es una figura específica, autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies.

C. Punta Arenas, 7 agosto 2004. P.J. Rol N° 81-0

BIBLIOGRAFÍA

Obras Generales:

1. BARREIRO, AGUSTIN. El allanamiento de morada. Madrid. Editorial Tecnos, S.A. 1987.
2. BULLEMORE, VIVIAN Y MACKINNON JOHN. Curso de Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV. 2ª edición aumentada y actualizada. Santiago de Chile. Editorial LexisNexis. 2007.
3. BULLEMORE, VIVIAN Y MACKINNON JOHN. Curso de Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. 3ª edición. Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing Chile. 2011.
4. CERDA, RODRIGO y HERMOSILLA FRANCISCO. Código Penal. Jurisprudencia en el nuevo sistema de justicia criminal. 4ª edición. Editorial Librotecnia. 2011.
5. CODIGO PENAL DE ESPAÑA, Sancionado por S.M en 19 de mayo de 1848, reformado según el real decreto de 30 de junio de 1850. Publicación Biblioteca el Ateneu Barcelones. Imprenta Manuel Saurí. 1850.

6. CONDE-PUMPIDO, CÁNDIDO. Código Penal comentado. Tomo I. 2ª edición. Barcelona. Editorial Bosch, S.A. 2004.
7. DEL RIO, J. RAIMUNDO. Elementos de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 1939.
8. DEL RIO, J. RAIMUNDO. Manual de Derecho Penal. Santiago. Editorial Nascimento. 1947.
9. ESCOBAR, EDUARDO. Sesiones Parlamentarias del Código Penal. Revisadas compaginas y comentadas. Santiago. Editorial Jurídica de Santiago. 2013.
10. ESCOBAR, EDUARDO. Historia ilustrada del Código Penal Chileno. Editorial de la República. 2013-2014.
11. ETCHEBERRY, ALFREDO. Derecho Penal Parte Especial. Tomo III. 3ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1998.
12. ETCHEBERRY, ALFREDO. Derecho Penal Parte General. Tomo II. 3ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1999.
13. GARCÍA, CARLOS. Diccionario de Ciencias Penales. Madrid. Editorial Edisofer.S.L. 1999.

- 14. GARRIDO MONTT, MARIO.** Derecho Penal Parte General. Tomo I. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2001.
- 15. GARRIDO MONTT, MARIO.** Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2002.
- 16. GARRIDO MONTT, MARIO.** Derecho Penal Parte General. Tomo II. 3ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2003.
- 17. LABATUT, GUSTAVO.** Derecho Penal. Tomo II. 7ª edición actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2000.
- 18. MATUS, JEAN PIERRE.** Código Penal, sistematizado con jurisprudencia. Santiago. Editorial Legal Publishing Chile. 2011.
- 19. MATUS, JEAN PIERRE; POLITOFF, SERGIO Y RAMIREZ, MARÍA CECILIA.** Lecciones de Derecho Penal Chileno Parte Especial. 2ª edición. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2014.
- 20. MATUS, JEAN PIERRE.** La ley penal y su interpretación. 2ª edición actualizada y reformulada. Santiago. Editorial Metropolitana. 2012.

- 21. MUÑOZ-CONDE, FRANCISCO.** Derecho Penal Parte Especial. 15ª edición. Valencia. Editorial Tirant Lo Blanch. 2004.

- 22. OLIVER, GUILLERMO.** Delitos contra la propiedad. Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing Chile. 2013.

- 23. PACHECO, JOAQUÍN FRANCISCO.** El Código Penal Comentado y Concordado. Tomo III. 6ª edición. Madrid – España. Imprenta y fundición de Manuel Tello, 1888.

- 24. PIÑA, JUAN y BALMACEDA, GUSTAVO.** Código Penal, anotado, concordado y con jurisprudencia. 3ª edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 2011.

Publicaciones:

- 1. MILLÁN, IVÁN.** Algunos tópicos actuales en el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación. Gaceta Jurídica (302): 7-19. 2005.

Revistas:

- 1. Gaceta Jurídica, Santiago, Chile.**

2. Revista Boletín del Ministerio Público.
3. Revista Chilena de Derecho.
4. Revista de Ciencias Penales, Doctrina y Jurisprudencia de la Universidad de los Andes.
5. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile.
6. Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez.
7. Revista de Derecho y Jurisprudencia.
8. Revista de la Defensoría Penal.
9. Revista Fallos del Mes, Santiago, Chile.
10. Revista Nova Criminis.
11. Revista Procesal Penal.

Memorias:

1. GARRIDO, GONZALO y VÉLIZ, SEBASTIÁN. El delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, en bien nacional de uso público y en sitio no destinado a la habitación en la jurisprudencia.

Período 2003-2009. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2010.

2. PEZOA, OSMÁN. El delito de robo con fuerza en las cosas. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. [S.A]

3. PALMA, CLAUDIA. Análisis jurisprudencial del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, bienes nacionales de uso público y sitios no destinados a la habitación. Memoria para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Talca. 2003

Sitios Web:

1. www.bcn.cl

2. www.legalpublishing.cl

3. www.microjuris.cl

4. www.rae.es página de la Real Academia de la Lengua.